

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 795/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Parajito y Anexos, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, el juicio agrario número 795/94, que corresponde al expediente 4150, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Parajito y Anexos", del Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como de probable afectación los predios denominados "El Limón", "El Ranchito", "El Cuatante", "Tescalama" y "La Finca de la familia Pelayo", así como todos aquellos que resulten afectables ubicados dentro del radio legal de afectación.

Por oficio número 2406 del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Rubén Ramírez Colorado, a fin de investigar la existencia del poblado, quien rindió su informe el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, del que se conoce que el poblado existe desde hace seis meses de anterioridad a la presentación de la solicitud agraria que nos ocupa, ya que acompaña a su informe constancia expedida por el Presidente Municipal del lugar, en el que hace constar lo anterior.

La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento respectivo el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el expediente número 4150. En tanto que la solicitud fue publicada el veintiocho de enero del mismo año en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en el tomo CCXC, número 24.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Andrés Soltero Heredia, René Soltero Valera y Pedro Robles Soltero, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo estatal les expidió sus nombramientos el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Por oficio número 0414 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Cruz Antonio Gómez Santana para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el nueve de abril del mismo año, del cual resultaron cincuenta y seis capacitados.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, instruyó al ingeniero Rubén Ramírez Coronado para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el cinco de junio del mismo año, en el que anexa la lista de los propietarios de los predios que se localizan en el radio legal de siete kilómetros.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 1281, de cuatro de junio de mil novecientos noventa, instruyó al Licenciado Francisco J. González G. y al Ingeniero Javier Ortega Covarrubias, para que investigaran los predios denominados "El Limón" y "La Lima"; los comisionados rindieron su informe el doce de junio del mismo año, del que se desprende que el predio "La Lima" cuenta con una superficie de 529-00-00 (quinientas veintinueve hectáreas) y "El Limón" con 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas) ambos, de agostadero cerril, los que se dedican a la explotación ganadera.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2298 de quince de octubre de mil novecientos noventa, instruyó a los ingenieros Javier Ortega C. y Guillermo Vázquez J., para realizar trabajos técnicos informativos complementarios; los comisionados rindieron su informe el treinta del mismo mes y año, del que se desprende que el predio denominado "La Tescamala" se encuentra dividido en los potreros "El Aguacate", "Las Huertas", "Las Conchas", "El Guariche" y "La Tescamala", determinando que la superficie total de estos predios es de 1,775-00-00 (mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril pedregoso, encontrando vegetación propia de monte alto como son roble, encino, parota y árboles frutales tales como aguacate, lima, limón y arrayán; la explotación en general es ganadera observándose veinticinco cabezas de ganado, el resto del predio se encuentra inexplorado desde hace más de diez años, señalando el comisionado que no pudo recabar la constancia de inexploración de los potreros por no encontrar ninguna persona que pudiera dar información sobre los propietarios o encargados.

Mediante escritos de treinta de julio y cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, doce, veinticinco y veintiocho de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, comparecieron al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos, Ramiro González Luna, José Ma. Parra Macedo, Martha González

Rubio de González, Juan Gómez Veliz, Abundio Gómez Torres, como apoderado de Manuel Gómez Torres, Elodia Arce Lares, Lorenzo Hernández García, Ma. Teresa Hernández García, Ma. del Rosario Hernández de Tovar, Ma. del Rosario Hernández García, Rosa Ma. Hernández de Aguilar, Rosa Linda García Vda. de Hernández, Ma. de la Luz Hernández García, Salvador Parra Torres, Diego González Luna, Juan Rizo Mares, Francisco Rizo Mares, Ma. Consuelo Hernández de Rodríguez, Raymunda Montes Arreola, Georgina González Agraz, Ignacio, Rosalío y Filomena Mora Amador.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 2133 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó a los ingenieros Javier Ortega Covarrubias y Guillermo Vázquez Jiménez, para que realizaran los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; los comisionados rindieron su informe el siete de enero de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que investigó los siguientes predios:

Predio rústico denominado "El Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, de las cuales 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas) le vendió a Maximiliano Pelayo Velasco, denominando a esa fracción "El Limón", en el cual se encuentran ciento cincuenta cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Fracción Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril, encontrándose veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose ciento dos cabezas de ganado vacuno y amparado con el certificado de inafectabilidad número 23114.

Predio rústico denominado "La Lima", propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 574-52-37 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero cerril, encontrándose pastando sesenta y nueve cabezas de ganado vacuno.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio González, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), de agostadero cerril, de las que vendió 200-00-00 (doscientas hectáreas) a Joaquín Gómez Calderón, cuenta con cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor y certificado de inafectabilidad agrícola número 63806 de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose treinta y seis cabezas de ganado vacuno, cuenta con certificado de inafectabilidad número 63806.

Predio rústico denominado "El Potrerillo", propiedad de Juan Gómez Veliz, con superficie registral de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose cien cabezas de ganado vacuno, bajo patente 501 siendo su calidad criollo cruzado con ganado indobrasil.

Predio rústico denominado "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) dedicado a la explotación ganadera, encontrándose ochenta cabezas de ganado criollo cruzado con cebú, en lo referente a pastizal se encontró sembrado de pasto guinea diseminado por unas partes del terreno y maíz a manera de coamiles que es utilizado para el forraje.

Predio rústico denominado "La Barranca", propiedad de José de Jesús Gómez Calderón, con superficie registral de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero, encontrándose setenta cabezas de ganado vacuno cruzado cebú, amparado con certificado de inafectabilidad número 22945.

Predio rústico denominado "La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero, encontrándose cincuenta cabezas de ganado y en algunas porciones sembradas con pasto guinea.

Predio rústico denominado "La Servilleta", propiedad de Fermín de Niz Corona, con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de agostadero cerril, encontrándose setenta cabezas de ganado vacuno cruza cebú.

Predio rústico denominado "La Servilleta", propiedad de Rosario Hernández Torco, con superficie de 131-83-46 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose treinta cabezas de ganado cebú y sembrado pasto guinea y maíz en pequeñas porciones laborables.

Predio rústico denominado "Los Tapeixtes", propiedad de Feliciano Ponce Alonso, con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), de agostadero cerril, encontrándose cuarenta cabezas de ganado vacuno cruza cebú y sembrado en algunas porciones de maíz a manera de coamiles y pasto guinea.

Predio rústico denominado "Arroyo Seco", propiedad de Lorenzo Hernández García, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose sesenta cabezas de ganado vacuno, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 23121, sembrando en una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) de café y maíz a manera de coamiles.

Predio rústico denominado "Los Tapeixtes", propiedad de Lorenzo Hernández García, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril y monte alto, dedicado a la explotación ganadera, contando con veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Barranca de Santa Gertrudis", propiedad de María Teresa Hernández García, con extensión superficial de 720-00-00 (setecientos veinte hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose ciento veinte cabezas de ganado, amparado con el certificado de inafectabilidad número 108604.

Predio rústico denominado "Barranca de los Mezcales", propiedad de María del Rosario Hernández García, con superficie de 700-00-00 (setecientos hectáreas) de agostadero, encontrándose ochenta cabezas de ganado vacuno, amparado con el certificado de inafectabilidad número 63805.

Predio rústico denominado "Los Bules", propiedad de Rosa María Hernández García con superficie de 337-50-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero, encontrándose sesenta cabezas de ganado vacuno, cruzado con cebú, amparado con el certificado de inafectabilidad número 29497.

Predio rústico denominado "Los Tapeixtes", propiedad de Rosa María Hernández de Aguilar, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, contando con treinta cabezas de ganado vacuno, el que cuenta con certificado de inafectabilidad número 29497.

Predio rústico denominado "Potrero de la Huerta", propiedad de Rosalinda García viuda de Hernández, con superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) y el predio denominado "Santa Gertrudis", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de agostadero cerril y monte incultivable, que en conjunto forman una sola unidad topográfica de 580-00-00 (quinientas ochenta hectáreas), de agostadero cerril, en el primero de ellos se encontraron setenta cabezas de ganado vacuno y 7-00-00 (siete hectáreas) de temporal, con siembras de café y en el segundo predio se encontraron cien cabezas de ganado vacuno, ambos predios amparados con los el certificado de inafectabilidad número 26391.

Predio rústico denominado "Arroyo Seco", propiedad de Guadalupe Ortega viuda de Hernández y Sucesores, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), de agostadero cerril, contando con ciento treinta cabezas de ganado vacuno, contando con 6-00-00 (seis hectáreas) de temporal y riego, donde se cultiva café.

Predio rústico denominado "Santa Gertrudis", propiedad de María de la Luz Hernández García, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose ciento diez cabezas de ganado vacuno, amparado con el certificado de inafectabilidad número 26391.

Predio rústico denominado "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) dedicado a la explotación ganadera, contando con ochenta y cinco cabezas de ganado vacuno.

Predio denominado "El Salitre", propiedad de Diego González Luna, con superficie de 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, contando con veinticinco cabezas de ganado vacuno, amparado con el certificado de inafectabilidad número 26401, cuenta con algunas porciones de temporal en donde se siembra maíz y pastizales.

Predio rústico denominado "El Cuatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, cuenta con cuarenta cabezas de ganado vacuno.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Dolores Pérez Peña Calvillo y de su esposo Albino Calvillo con superficie de 749-97-96 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y seis hectáreas) de agostadero cerril, encontrando setenta y ocho cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, encontrándose sesenta y dos cabezas de ganado vacuno.

Predio rústico denominado "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, con superficie de 678-40-00 (seiscientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril, encontrándose sesenta y cinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Los Llanitos", propiedad de Ramón Dipp Murad, con superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas) de agostadero cerril, contando con sesenta cabezas de ganado cruza cebú.

Predio rústico denominado "La Cumbre", propiedad de Agustín García Murillo, con superficie de 662-50-00 (seiscientos sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), dedicado a la explotación maderera, dedicado en pequeña porción al pastoreo de ganado, encontrándose veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Fracción la Lima", propiedad de Daniel Pelayo Zavala, con superficie de 529-78-45 (quinientas veintinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, dedicado a la explotación ganadera, encontrándose ciento veinte cabezas de ganado mayor.

Predio rústico "Cerro Colorado", propiedad de Nicolás Chávez Rocha, con superficie de 674-50-00 (seiscientos setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) dedicado a la explotación maderera, contando con certificado de inafectabilidad agrícola número 108379.

Predio rústico denominado "Los Reventones", propiedad de Nicolás Girón, con superficie de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas) de agostadero cerril de monte alto incultivable, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 163606.

Predio rústico denominado "Los Aguacates", propiedad de Marciano y José Angel Robles Castellón, con superficie de 366-68-00 (trescientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero cerril, encontrándose diez cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "La Cumbre S.A., de R.L.", propiedad de Jorge Araúz Gutiérrez, con superficie de 641-25-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas, veinticinco áreas), dedicado a la explotación maderera.

Predio rústico denominado "La Texcalama", no se pudo determinar a quién pertenece debido a que no se presentó información ni patente alguna de los mismos, en el mismo se observaron sesenta cabezas de ganado pastando en un potrero en el predio "Los Aguacates", la calidad de la tierra es de monte alto.

Predio los "Aguacates", tiene una superficie de 825-00-00 (ochocientos veinte cinco hectáreas) de las cuales 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas), son propiedad de Rosalío, Ignacio y Filomeno Mora Amador, con certificado de inafectabilidad agrícola número 39518 de tres de enero de mil novecientos cincuenta, se encuentra dividido en tres potreros: "Los Peones", "La Texcalama" y "El Manguito", donde se encontraron cincuenta cabezas de ganado mayor de cría.

Predio "El Aguacate", propiedad de Rafael Mora Pérez y condueños, con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) dedicado a la explotación ganadera, observándose veinticinco cabezas de ganado mayor.

Predio rústico denominado "Las Huertas" formado por los potreros "Santa Cruz de las Flores", "El Potrerito" y "San Nicolás", que integran una sola unidad topográfica, propiedad de Moisés Palomera Quintero y Condueños, con superficie de 348-48-54 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, encontrándose treinta y cinco cabezas de ganado mayor, plantíos de café y pequeñas porciones con maíz especialmente en la margen del río La Huerta.

Predio rústico denominado "Santa Lucia", "El Palmito", del que se conoce que se encuentra dividido en seis fracciones de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) son propiedad de María Dolores Agraz; 800-00-00 (ochocientos hectáreas) son propiedad de Candelario Pelayo Fernández; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son propiedad de Georgina González Agraz; 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) propiedad de Georgina González Agraz; 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas) son propiedad de Manuel Eduardo y Moisés Palomera Rodríguez; 412-00-00 (cuatrocientas doce hectáreas) son propiedad de Magdalena Agraz de Ambrosio, sumando las superficies anteriores da un total de 2,362-00-00 (dos mil trescientas sesenta y dos hectáreas), la calidad en general de las seis fracciones es de agostadero cerril, siendo su explotación ganadera, desconociéndose a quién pertenecen las cabezas de ganado existentes.

Por oficio 1873 del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta, designó a Adolfo Gaona Rodríguez, para que realizara los trabajos técnicos e informativos conforme a lo establecido fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe mediante escrito integrado el seis de noviembre de ese año, del que se desprende que dentro del radio legal del núcleo en comento se localizaron los siguientes predios:

1.- Fracción de "Santa Gertrudis", con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas), de agostadero cerril monte alto, con 10% de temporal, propiedad de José Ugarte de la Peña, inscrito con el número 7, libro 150, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 19 de junio de 1987.

2.- Fracción del "Cuatante", con superficie de 794-93-53 hectáreas., de agostadero cerril, monte alto con 10% de temporal, propiedad de Leonel Magaña Velasco, inscrito con el número 128, libro XLI, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad, en Puerto Vallarta, Jalisco el 13 de mayo de 1985.

3.- "El Salitre", con superficie de 650-00-00 hectáreas de agostadero cerril, monte alto, con 5% de temporal, propiedad de Ramiro González Luna, inscrito con el número 30, libro XLVII, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, el dos de febrero de mil novecientos setenta y siete, contando con certificado de inafectabilidad número 231114 de 3 de febrero de 1989.

4.- "La Lima", con superficie de 574-52-37 hectáreas, de agostadero cerril, con monte alto de 10% de temporal, propiedad de José María Parra Macedo, inscripción número 8, libro 150, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el 19 de junio de 1987.

5.- "El Salitre", con superficie real de 550-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto y chaparral, propiedad de Martha González Rubio de González, inscrito con el número 127, libro XLI, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco, cuenta con certificado de inafectabilidad número 63806 del trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1951.

6.- "El Salitre", con superficie de 200-00-00 hectáreas, de agostadero cerril árido, propiedad de Joaquín Gómez Calderón inscrito bajo el número 131, libro 53, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 16 de febrero de 1979.

7.- “El Potrerito”, con superficie de 352-80-00 hectáreas, propiedad de Juan Gómez Veliz, inscrito bajo el número 137, del libro 3, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 3 de abril de mil 1948.

8.- “La Barranca”, con superficie de 200-00-00 hectáreas, de agostadero cerril ariazo, propiedad de José de Jesús Calderón, inscrito bajo el número 17, libro 58, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, con certificado de inafectabilidad número 22945 del 13 de enero de 1949.

9.- “Las Canoas”, con superficie de 400-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, chaparral con 10% de temporal propiedad de Manuel Gómez Torres, inscrito bajo el número 147, libro 64, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Unión de Tula.

10.- “Tapeixtes”, con superficie total de 125-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, chaparral, propiedad de Elodia Arce Lares, inscrito bajo el número 106, libro 17, II de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, el 14 de septiembre de 1964.

11.- “Arroyo Seco”, con superficie total de 350-00-00 hectáreas, de agostadero cerril eriaz, monte alto con 20% de temporal, propiedad de Lorenzo Hernández García, comprándose en mancomún, con su hermano José Manuel Hernández García, inscrito bajo el número 55, XIX, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 27 de octubre de 1965, con certificado de inafectabilidad número 2312 el 21 de enero de 1949. El predio rústico “Tapeixtes” con superficie de 100-00-00 hectáreas, de agostadero cerril chaparral, monte alto, propiedad de Lorenzo Hernández García, inscrito bajo el número 169, libro 31, sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 7 de julio de 1967.

12.- “Barranca de Santa Gertrudis”, con superficie de 720-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto, áridos, incultivable, propiedad de María Teresa Hernández García, inscrito bajo el número 67, libro 4, de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 17 de septiembre de 1949, con certificado de inafectabilidad número 108804 del veintiocho de septiembre de 1953.

13.- “Barranca de Mezcales”, con superficie de 700-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto, erizo, inscrito bajo el número 38, del libro 15, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el 24 de julio de 1948, con certificado de inafectabilidad número 63805 del 18 de junio de 1951.

14.- “Bules”, con superficie total de 675-00-00 hectáreas, de calidad de agostadero cerril, monte alto, eriaz, propiedad de Rosa María Hernández García de Aguilar, quien adquirió mancomunidad con María de la Luz Hernández García el 19 de agosto de 1965, terminando esta sociedad y restándole a la primera la superficie real de 337-50-00 hectáreas, quedando inscrita bajo el inscripción número 53, libro 19 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad Puerto Vallarta, Jalisco, el 27 de octubre de 1965, con certificado de inafectabilidad número 29497 del 6 de julio de 1949.

El predio “Tapeixtes” con superficie de 100-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, eriaz, monte alto, propiedad de Rosa María Hernández García de Aguilar, inscrito bajo el número 170, libro XXI, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 7 de julio de 1967.

15.- “Potrero de la Huerta”, con superficie de 280-00-00 hectáreas, de agostadero cerril eriaz, 7-00-00 hectáreas de temporal y cafetales propiedad de Rosalinda García viuda de Hernández, inscrita bajo el número 272, libro segundo de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 5 de septiembre de 1946, con certificado de inafectabilidad número 26391 del 9 de marzo de 1949.

“Santa Gertrudis”, con superficie de 300-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, chaparral, que era propiedad de Rosalinda García García de Hernández y Lorenzo Hernández Torco, posteriormente pasó a María de la Luz Hernández García, por adjudicación de los bienes hereditarios de Lorenzo Hernández Torco, inscrito bajo los números 396 y 528 incorporado en el documento número 37 del libro 92 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, con el mismo certificado de inafectabilidad número 26391, forman un solo paño con una superficie de 580-00-00 hectáreas.

16.- “Arroyo Seco”, con superficie de 250-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto eriaz con 20% cafetero, propiedad que perteneció a J. Manuel Hernández García, adquirido de Adrián Peña Esparza el 19 de agosto de 1965, inscrito bajo el número 55, libro 19, de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 27 de octubre de 1965, con certificado de inafectabilidad número 23121 del 25 de enero de 1949, el número de patente 1060.

17.- Fracción de los “Bules”, con superficie de 337-50-00 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto eriaz, propiedad de María de la Luz Hernández García, quien adquirió mancomunidad con Rosa María Hernández García, inscrito bajo el número 53, libro 19, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 27 de octubre de 1965, con certificado de inafectabilidad número 29497 del 6 de julio de 1949.

18.- “La Roblada”, con superficie de 329-47-96 hectáreas, de agostadero cerril árido, propiedad de Salvador Parra Torres, inscrito bajo el número 31, libro XLVII, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el 2 de febrero de 1977.

19.- "Palmillas", con superficie de 750-00-00 hectáreas, de agostadero cerril y monte alto, cultivable, propiedad de Juan Rizo Mares, inscrito bajo el número 112, libro XXX de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 28 de julio de 1971.

20.- "El Salitre", con superficie de 470-61-83 hectáreas, de agostadero cerril, monte alto, incultivable, propiedad de Francisco Rizo Mares, inscrito bajo el número 113, libro XXX de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

21.- "La Calera", con superficie de 678-40-00 hectáreas, de agostadero cerril monte eriazos con 10% temporal propiedad de María Consuelo Hernández García, inscrito bajo el número 22, libro 4 de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 15 de abril de 1950.

22.- "Magote de Guía", con superficie de 400-00-00 hectáreas, de agostadero cerril chaparral, propiedad de Héctor Flores Prida, inscrito bajo el número 31, libro XXXI de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 5 de noviembre de 1971.

23.- "Los Peones", con superficie de 140-00-00 hectáreas, de agostadero cerril monte alto eriazos, y 10% de temporal, propiedad de Rosalío Mora Amador, inscrito bajo el número 41, libro XXV, en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 11 de diciembre de 1968.

24.- "El Manguito", con superficie de 100-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 10% de temporal, propiedad de Filomena Mora Amador, inscrito bajo el número 38, libro XXV, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el 11 de diciembre de 1968.

25.- "El Manguito", con superficie de 40-00-00 hectáreas, propiedad de Zenaido Rodríguez Robles, inscrito bajo el número 1295, de la Oficina Recaudadora de Rentas de Tomatlán, Jalisco.

26.- "El Aguacate", con superficie de 650-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 10% de temporal, propiedad de Herlinda Martínez Quiñones, inscrito bajo el número 66, libro 4, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 17 de septiembre de 1948, con certificado de inafectabilidad número 39518, del 3 de enero de 1950.

27.- "El Aguacate", con superficie de 140-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 10% de temporal, propiedad de Rafael, Héctor, Raúl, Abundio y María Aurora Mora Pérez, inscrito bajo el número 39, libro XXV de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 11 de diciembre de 1968.

28.- "Sesteo de las Limas", con superficie de 40-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 5% de temporal, propiedad de Manuel Bernal Robles.

29.- "El Salitre de Vergara", con superficie de 950-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, con 10% de temporal, desglosado de la siguiente manera: Manuel Bernal Robles; superficie de 350-00-00 hectáreas, Eulalio Robles Castellón, superficie de 250-00-00 hectáreas, María Aurora Robles Castellón superficie de 175-00-00 hectáreas; y Vicente Robles Barreto, representante de su hijo menor por partes iguales la superficie de 175-00-00 hectáreas, inscrito bajo el número 72, libro 24 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco el 16 de agosto de 1968.

30.- "La Cumbre", con superficie de 995-60-00 hectáreas, de agostadero cerril, boscoso incultivables, propiedad de José Pintado R. y Eufemia Rodríguez García, inscrito bajo las cuentas números 686 y 784.

31.- "Los Reventones", con superficie de 690-00-00 hectáreas, de agostadero cerril, propiedad de Miguel Girón, inscrito bajo el número 126, libro III de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, contando con certificado de inafectabilidad número 108608, del 28 de septiembre de 1953.

32.- "Cerro Colorado", con superficie de 674-50-00 hectáreas, de agostadero cerril, propiedad de Nicolás Chávez Rocha, inscrito bajo el número 8 VIII, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, contando con certificado de inafectabilidad número 108779, del 30 de noviembre de 1953.

33.- "Santa Lucía" o "El Palmito", con superficie de 300-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de María Dolores González, inscrito bajo los números 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del libro 92, sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 17 de julio de 1972.

34.- "Santa Lucía" o "El Palmito", con superficie de 800-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Candelario Pelayo Hernández, inscrito bajo el número 22, libro 28, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 2 de diciembre de 1948.

35.- "Santa Lucía" o "El Palmito", con superficie de 25-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Georgina González Agraz, inscrito bajo el número 92, libro 80, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 12 de marzo de 1978.

36.- "Santa Lucía" o "El Palmito", con superficie de 450-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Georgina González Agraz, inscrito bajo el número 91, libro 80, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, el 12 de diciembre de 1978.

37.- "Santa Lucia" o "El Palmito", con superficie de 375-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Miguel, Eduardo y Moisés Palomera Rodríguez, inscrito bajo el número 95, libro 69, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el 27 de febrero de 1948.

38.- "Santa Lucia" o "El Palmito", con superficie de 412-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Magdalena Agraz de Ambrosio, inscrito bajo el número 11, libro 37, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el 27 de febrero de 1948.

39.- "La Barranca", con superficie de 550-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Joaquín Gómez Castellón.

40.- "Los Llanitos", con superficie de 660-00-00 hectáreas, de agostadero, propiedad de Ramón Dipp Morad, inscrito bajo el número 9, libro 8, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, con certificado de inafectabilidad número 167614.

41.- "La Servilleta", con superficie de 518-16-54 hectáreas, de agostadero, propiedad de Fermín Deniz Corona, inscrito bajo el número 34, libro 74, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 5 de septiembre de 1987.

42.- "La Servilleta", con superficie de 650-00-00 hectáreas, de agostadero, con 10% de temporal propiedad de Feliciano Deniz Corona, quien adquirió de Ernesto Ramos Meza el 28 de agosto de 1984, quedando inscrita bajo el número 15, libro 73, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

43.- "Los Conchos", con superficie de 183-33-00 hectáreas, de agostadero cerril, de monte alto incultivable, propiedad de Marciano de Robles Castellón, quien adquirió de José Angel de Robles Castellón, el 28 de septiembre de 1955, quedando inscrita bajo el número 19, libro 8, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

44.- "Las Huertas", con superficie de 348-48-54 hectáreas, de agostadero cerril, de monte alto eriaz, con 10% de temporal, propiedad de Moisés Palomera Quintero bajo las cuentas 288, 800 y 801, de la oficina recaudadora de rentas de Talpa de Allende, Jalisco."

Todos los cuales se encuentran en explotación ganadera, con coeficiente de agostadero a nivel regional fijado por COTECOCA en 11-67-00 (once hectáreas, sesenta y siete áreas), por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

En cuanto a los predios señalados como de probable afectación por el grupo promovente, indicó el comisionado que tienen el mismo coeficiente de agostadero que los anteriores y se encuentran en explotación ganadera. los cuales describe de la siguiente forma:

1.- "El Cuatante", con superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), de agostadero cerril, propiedad original de Leonel Magaña, inscrito bajo el número 128 del libro 41, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta Jalisco el trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco. De este predio se vendió una superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), de agostadero cerril, a Maximiliano Pelayo Velasco el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, a la cual se le denominó "El Limón".

2.- "El Ranchito" con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), propiedad de Diego González Luna, quien lo adquirió el ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, inscrito en bajo el número 36, libro 88, Sección primera del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, con certificado de inafectabilidad 23114 del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

3.- "La Tescalama", con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), de agostadero cerril, propiedad de Ignacio Mora Amador, inscrito con el número 40, libro XXV del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco el once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

4.- "La Lima" con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de agostadero cerril, propiedad de la familia Pelayo, según el grupo promovente perteneció originalmente a Daniel Pelayo Zavala y actualmente es de Héctor Flores Prida, predio que se encuentra fuera del radio legal de afectación."

Anexando el comisionado a este informe, el oficio del Registro Público de la Propiedad del diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que contiene los antecedentes registrales de los predios y plano del radio legal de afectación.

El seis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el ingeniero J. Manuel Yerena Ibarra, rindió su informe respecto de la revisión del expediente número 4150 relativo al poblado denominado "El Parajito y Anexos", del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, del que se desprende que "de acuerdo con la información recabada y por las superficies de los predios y calidad y fechas de adquisición, dentro de este radio no se encuentran terrenos afectables".

La Comisión Agraria Mixta en la Entidad Federativa mediante oficios 003980 y 00178, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, instruyó al ingeniero José Luis Félix Rentería para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe del que se desprende que investigó los siguientes predios:

“La Texcalama”, encontrándose gran variedad de árboles en un porcentaje del 60% en monte alto, tales como roble, encino, pereta, palo dulce, avillas y el otro 40% se encuentra enmontada con dreñales y arbustos propios de la región, encontrando sesenta cabezas pastando en el potrero “LOS AGUACATES” y plantíos de pastos jaragua y guinea, señalando que el predio “TEXCALAMA” ha estado inexplorado por más de cinco años, incluyendo 910-00-00 (novecientas diez hectáreas) del predio denominado “SALITRE DE VERGARA”.

Predio “Salitre de Vergara” con superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas) propiedad de Manuel Bernal Robles, Eulalio Robles Castellón, María Aurora Robles Castellón y Vicente Robles Barreto.

Predio rústico “Los Aguacates”, con superficie de 825-00-00 (ochocientos veinticinco hectáreas) de las que 420-00-00 (cuatrocientas veinte) son propiedad de Rosalío Ignacio y Filomena Mora Amador, cuentan con el certificado de inafectabilidad agrícola número 39518, expedido el tres de enero de mil novecientos cincuenta, encontrándose cincuenta cabezas de ganado mayor de cría.

Predio “El Salitre”, propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, su explotación es ganadera, encontrándose cincuenta y ocho cabezas de ganado vacuno.

Predio “El Salitre”, propiedad de Martha González Rubio de González, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas); cuenta con certificado de inafectabilidad número 63806, según acuerdo de inafectabilidad de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, encontrándose ganado de Ramiro González Luna, esposo de la propietaria.

Predio “El Salitre”, propiedad de Joaquín Gómez Calderón, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) se encontró ganado de Ramiro González Luna.

Predio “El Ranchito” o “El Salitre”, propiedad de Diego González Luna, con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de agostadero cerril, cuenta con certificado de inafectabilidad número 26401, se encontró con ganado de Ramiro González Luna.

Predio “El Cuatante”, al parecer propiedad de Lucas González Rubio, con superficie de 354-63-36 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas), con semovientes propiedad de Ramiro González Luna.

Fracción “Santa Gertrudis”, propiedad de José Ugarte de la Peña con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas), se encontraron cincuenta y ocho cabezas de ganado.

“La Lima”, propiedad de José María Parra Macedo, con superficie de 574-52-37 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), se encontraron cincuenta y ocho cabezas de ganado pastando.

“El Cuatante”, propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), en el que se encontraron sesenta reses, propiedad de Maximiliano y Santos Pelayo Velasco.

“La Roblada”, propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), no está delimitado con cercos.

“El Salitre o La Palmilla”, propiedad de Juan Rizo Mares, con superficie de 749-47-96 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), desconociéndose si está dedicada a la ganadería, no encontrándose cercos que delimiten con el resto de los colindantes.

“El Salitre”, propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas), no encontrándose ganado en el predio.

“Mogote de Guía” o “Fracción La Lima”, propiedad de Héctor Flores Prida, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero cerril, dedicado a la explotación ganadera, encontrándose ciento veinte cabezas de ganado mayor.

“La Servilleta”, propiedad de Fermín de Niz Corona, con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), encontrándose noventa y cinco cabezas de ganado mayor.

“La Servilleta”, propiedad de María del Rosario Hernández Torco, con superficie de 131-83-46 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), en la que se encontraron noventa y cinco cabezas de ganado.

“La Servilleta”, propiedad de Feliciano de Niz Corona con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose noventa y cinco cabezas de ganado”.

La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido negativo.

El Gobernador del Estado, no emitió mandamiento alguno.

El Delegado Agrario en la entidad federativa, formuló resumen y opinión reglamentaria en escrito sin fecha en sentido negativo.

En sesión plenaria celebrada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo.

SEGUNDO.- Por auto de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 795/94, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Por sentencia de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

“PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado EL Parajito y Anexos, ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco; por no existir predios afectables dentro del radio legal”.

CUARTO.- Inconformes con la resolución anterior, Andrés Soltero Heredia, René Soltero Valera y Pedro Robles Soltero, miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Parajito y Anexos”, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, la que quedó radicada bajo el número D.A. 3661/96, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente:

“UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado “EL PARAJITO Y ANEXOS”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el día dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 795/94, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria”.

La anterior resolución tiene sustento en la siguiente consideración:

“Lo que sostiene en el concepto de violación previamente sintetizado es fundado, suplido en sus deficiencia y suficiente para conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, dado que es verdad que el Tribunal Superior Agrario responsable viola en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 15 y 16 Constitucionales, al no tomar en consideración la totalidad de los trabajos técnicos e informativos, que se efectuaron con motivo de la tramitación de la solicitud de dotación de tierras.

En efecto, basta la simple lectura del resultando sexto, y considerando cuarto de la sentencia recurrida, para advertir que el Tribunal Superior Agrario responsable, para negar la solicitud de dotación de tierras, por falta de predios afectables, solo se apoyó en el trabajo técnico informativo del ING. ADOLFO GAUNA RODRIGUEZ; (foja quinientos noventa y ocho), y por el contrario, omitió tomar en consideración los trabajos técnicos e informativos que obran a fojas sesenta y nueve, ciento uno, cuatrocientos cuarenta y ocho, quinientos diez, seiscientos cuarenta y cinco, y seiscientos noventa y seis, de los autos del expediente de dotación.

De los cuales se desprende la existencia, presumiblemente, de predios afectables, dado que tomando en consideración lo expuesto en el informe de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa (fojas ciento cuarenta y tres y ciento cincuenta y uno de autos) por el Jefe de la Oficina Número 12 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Puerto Vallarta, Jalisco, se advierte la probable existencia de demasías propiedad de la Nación, de predios adquiridos por información ad perpetuum cuya inscripción puede ser posterior a la publicación de la solicitud de ampliación, y predios inexplorados por más de cinco a diez años, luego entonces, es indebido que el Tribunal Superior Agrario, emitiese la sentencia reclamada sin tomar en consideración los datos contenidos en los trabajos técnicos e informativos mencionados, lo que resulta violatorio en perjuicio de los quejosos de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra analizando y valorando con libertad de jurisdicción todos los Trabajos Técnicos Informativos y Complementarios realizados, dándole a cada uno de ellos el valor que conforme a derecho corresponda; y en caso de que estime pertinente, ordene la elaboración de nuevos trabajos técnicos informativos, siempre y cuando se advierta motivo legal para ello”.

QUINTO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 4150, relativos a la dotación de tierras al poblado “El Parajito y Anexos”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior”.

En virtud de que los informes de los trabajos técnicos e informativos resultan ser discordantes, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el que instruyó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, notificar a los propietarios de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, la inspección ocular que se realizaría en los mismos, asimismo haciéndoles saber que existía la posibilidad de que cancelaran sus certificado de inafectabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Mediante escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron al procedimiento, Andrés Soltero Heredia, René Soltero Valera y Pedro Robles Soltero, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, alegando que en diversos predios que se localizan dentro del radio legal, existen demasías y que algunos de ellos, se encontraban inexplotados, para lo cual solicitaron se realizara una inspección ocular. De igual forma por escrito de veintiuno de noviembre del mismo año, comparecieron ofreciendo el original y la copia fotostática simple de la carta Centenal Llano Grande F-13-D-81, expedida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Obran en autos a fojas sin número del legajo de actuaciones del Tribunal Superior Agrario, las constancias expedidas por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se señala que el predio denominado "Fracción de los Bules" propiedad de Rosa María Hernández García, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.23 hectáreas y que el predio denominado "La Calera" propiedad de Raymunda Montes de Arreola, que se localiza en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 1,100-00-00 (un mil cien hectáreas) cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.47 hectáreas.

Mediante escritos recibidos en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, los días siete de enero y veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; el siete y veintiuno de junio, el ocho de agosto; trece de octubre y veinte de octubre del dos mil comparecieron Alberto Alonso Torres, David Benjamín Boungarten Macedo en representación de Rosa María Hernández García, de María de Luz Hernández García, y de Carlos Cárdenas Ruelas y Jorge Dipp Murad; asimismo, mediante escritos presentados en el Tribunal Superior Agrario el siete de marzo y nueve de junio del dos mil, por David, Benjamín Baungarten Macedo, en representación de Carlos Cárdenas Ruelas, y Alfonso Pastrana Hernández, en representación del Banco Mercantil del Norte ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 134/000278 de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, informó que el predio denominado "La Calera" propiedad de Raymundo Montes de Arreola, el que cuenta con una superficie de 1,100-00-00 (un mil cien hectáreas), tiene un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.47 hectáreas y que la "Fracción de los Bules" propiedad de Rosa María Hernández García, con superficie de 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas) cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.23 hectáreas.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, compareció al procedimiento Alberto Alonso Torres, ofreciendo pruebas.

El Registro Agrario Nacional mediante oficio número DGCR/100/0295/99 de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, remitió copia de la carta catastral con sus listados prediales y simbología, en la cual se encuentran delimitados los predios "Palmillas", "El Aguacate", "Los Llanitos" y "El Salitre".

La Delegación Estatal en Jalisco de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por oficio número 134.03.01/2265, de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, envió al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, información respecto de treinta estudios de coeficientes de agostadero, que corresponden a las siguientes fincas: "Los Reventones" propiedad de Nicolás Girón, con superficie de 690-00-00 (seiscientos noventa hectáreas) cuenta con un coeficiente de agostadero de 12.42 hectáreas; "Los Peones", "La Tescalama", "El Manguito", "El Aguacate" y "El Cesto de la Lima", con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas), propiedad de Rosario Mora Amador y Condueños, cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 7.69 hectáreas; "El Salitre de Vergara", propiedad de Manuel Bernal Robles y Condueños, con superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.60 hectáreas; "Los Aguacates", propiedad de Marciano y José Robles Castillón, con superficie de 366-68-00 (trescientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.22 hectáreas; "Santa Lucía" o "El Palmito", propiedad de María Dolores González y Condueños, con superficie de 2,362-00-00 (dos mil trescientas sesenta y dos hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.18 hectáreas; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y tres centiáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.84 hectáreas; "Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 6.74 hectáreas; "La Servilleta", propiedad de Fermín de Niz Corona, con superficie de 512-16-54 (quinientas doce hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.13 hectáreas; "La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.59 hectáreas; "La Servilleta", propiedad de María del Rosario Hernández Torco, con una superficie de 131-83-46 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.45 hectáreas; "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por

unidad animal de 7.40 hectáreas; "El Potrero", propiedad de Juan Gómez Veliz, con superficie de 352-80-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.70 hectáreas; "La Barranca", propiedad de José de Jesús Gómez Calderón, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 6.35 hectáreas; "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, con una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.29 hectáreas; "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna, con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.66 hectáreas; "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.99 hectáreas; "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio, con una superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 7.75 hectáreas; "Palmillas", propiedad de Francisco Rizo Mares, con una superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.98 hectáreas; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, con una superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.24 hectáreas; "La Lima", propiedad de José María Parra Macedo, con superficie de 574-32-37 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.74 hectáreas; Fracción de "Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.33 hectáreas; Fracción de "El Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con una superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.17 hectáreas; "Tepeixtles", propiedad de Elodia Arce Lares, con una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 12.88 hectáreas; "Los Bules", propiedad de María de la Luz Hernández García, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.12 hectáreas; "La Cumbre", propiedad de José Pintado R. y Eufemia Rodríguez García, con una superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.99 hectáreas; "Cerro Colorado", propiedad de Nicolás Chávez Rocha, con una superficie de 674-50-00 (seiscientos setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 10.42 hectáreas; "La Barranca", propiedad de Joaquín Gómez Castellón, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 11.41 hectáreas; "Los Llanitos", propiedad de Ramón Dipp Morad, con superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.85 hectáreas; "Las Huertas", propiedad de Moisés Palomera Quintero y Condueños, con una superficie de 348-48-54 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 8.97 Hectáreas; "El Cuatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 6.13 hectáreas.

Del diecinueve de octubre al dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se realizó la inspección ocular en los predios que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia, por el actuario y el perito topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Parajito y Anexos", sin la presencia de los propietarios.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció al procedimiento David Benjamín Baumgarten Macedo, en representación de María de la Luz y Rosa María ambas de apellidos Hernández García, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En virtud de que la inspección ocular realizada por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en los predios que se localizan en el radio legal de 7 kilómetros del poblado de referencia, se hizo sin haberse notificado previamente a los propietarios de las precitadas heredades, se ordenó nuevamente la práctica de la misma, por tal motivo, por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de tres de marzo del dos mil, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el perfeccionamiento de las inspecciones oculares realizadas en los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, en virtud de que la realizada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resultó ser deficiente, por no haberse notificado previamente a los propietarios su realización y no haberles hecho saber que se había instaurado el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad. El Tribunal Unitario Agrario informó que previa a la notificación que se efectuó a los propietarios de las heredades los días doce, trece, veintitrés, veintiocho, veintinueve, y treinta de junio, nueve de agosto y cinco, catorce, quince y dieciséis de septiembre del dos mil. Las inspecciones oculares fueron realizadas los días del veintiséis de septiembre al cuatro de octubre del dos mil, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el topógrafo Manuel Aurelio Calzada y el ingeniero agrónomo Erasmo Bravo Morales, adscrito al Tribunal Superior Agrario, mismas que se efectuaron en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el representante de los propietarios, de las que se conoce que investigaron los siguientes predios:

“Fracción de Santa Gertrudis”, propiedad de José Ugarte de la Peña, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril, el que se observó inexplorado por aproximadamente cuarenta años por estar totalmente embreñado con vegetación silvestre de la región, los árboles presentan una altura hasta de treinta metros con edades de más de sesenta años y diámetros de más de cuarenta centímetros.

“Fracción del Cuatante”, propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) de bosque, para explotación forestal, los lienzos se encuentran totalmente destruidos y se encuentran totalmente inexplorado los árboles de roble, cuatate, encino, clavelina, amate y papelillo, que tienen una altura de más de veinticinco metros y edades de más de cincuenta años y el diámetro de los mismos es de más treinta y cinco centímetros, de donde concluyen que está totalmente inexplorado desde hace más de cuarenta años.

“El Salitre”, propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, del que existen 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) inexploradas desde hace más de treinta años, tomando en consideración la altura y el grosor de la vegetación existente, se observó una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) debidamente explotadas con zacate guinea.

“La Lima”, propiedad de José María Parra Macedo, con superficie de 574-32-69 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas) con treinta y cuatro cabezas de ganado, que al parecer las tiene en arrendamiento verbal con el dueño Rosalío Mora Amador, también se encontraron sesenta cabezas de ganado bovino que al parecer son propiedad de María Isabel Fregoso viuda de Peña, su coeficiente de agostadero por unidad animal es de 9.7 hectáreas.

“El Salitre” propiedad de Martha González Rubio, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de bosque, que se observó inexplorado por más de cuarenta años, tomando en consideración la altura de los árboles y de la vegetación tales como son amor seco, navajita peluda, navajita velludo, y zacatón, que no han sufrido alteraciones en su constitución morfológica y fisiológica, de igual forma con los árboles como son roble, pino, encino, capomo, palo ave maría, fresnos, y parotas, que tienen alturas de treinta metros en edades de cuarenta y cinco años promedio y diámetros mayores a los treinta y cinco centímetros.

“El Salitre”, propiedad de Joaquín Gómez Calderón con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cerril, el que se encontró dividido en los potreros debidamente cercado; 20-00-00 (veinte hectáreas) sembradas de pasto guinea y agropón y 7-00-00 (siete hectáreas) sembradas de maíz, y en la demás superficie se encontraron vestigios de explotación agropecuaria, concluyendo que está siendo explotado por su propietario y que cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 5.9 hectáreas.

“El Potrerito”, propiedad de Pedro Gómez Torres, con superficie de 352-80-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, el predio está completamente circulado, existen 5-00-00 (cinco hectáreas) sembradas de pasto agropón y lo demás con pasto natural, se encontraron rastros y evidencias de que está explotado el predio, echaderos, excremento en diferentes etapas en descomposición y veredas que hacen los animales; su coeficiente de agostadero es de 8.7 por unidad animal.

“La Barranca”, propiedad de José de Jesús Gómez Calderón, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) agostadero cerril, se observaron cerca de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) sembradas de pasto guinea dividido el predio en potreros, bien delimitado, existiendo también pastos naturales de la región, rastros de ganado, echaderos y potreros pisoteados y una gran cantidad de veredas que hacen los animales, concluyendo que está explotado por su propietario; el coeficiente de agostadero es de 6.3 hectáreas.

“Las Canoas”, propiedad de Manuel Gómez Torres, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero cerril, se encontró completamente circulado, 15-00-00 (quince hectáreas) sembradas de zacate agropón y otras de jaragua, se encontraron rastros de que ahí se alimenta ganado en número bastante grande, existen bebederos de ganado excremento en gran escala y un porcentaje de pisoteo bastante elevado, donde pastan cerca de noventa reses, el coeficiente de agostadero es de 10.2 hectáreas.

“Los Tepeixtles”, propiedad de Elodia Arcelares, Lorenzo Hernández García y Rosa María Hernández García, con superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de agostadero cerril, el que se encontró explotado en la ganadería por sus propietarios, contando con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 12.8 hectáreas.

“Arroyo Seco”, propiedad de José Angel Güitrón Mora, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, que están perfectamente delimitado, existe pasto sembrado en la mayoría del terreno, un baño garrapaticida, un corral de manejo y huellas que demuestran que ahí pastan los animales en gran cantidad, concluyendo que está debidamente explotado y que cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad de 8.7 hectáreas.

“Barranca de los Mezcales”, propiedad de María del Rosario Hernández García, con superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de bosque, propia para la explotación forestal, el que se encontró completamente cubierto con vegetación silvestre que forma la selva alta perennifolia, con árboles de roble, cuate, gausima, otates, pinos, ocotes y oyamel, que presentan edades de cincuenta años en adelante, alturas de treinta metros y diámetros de tronco mayor de treinta centímetros, concluyendo derivado de los anterior, que está inexplorada desde hace más de treinta años.

“Los Bules”, propiedad de Rosa María Hernández García, con superficie de 675-00-00 (seiscientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, se encontró delimitado con lienzos de alambre de púas; tiene dos potreros empastados con zacate guinea y jaragua en aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), se encontró una casa de madera, un corral de manejo; el resto de la superficie tiene pastos naturales encontrando evidencias de que el terreno está siendo explotado en la ganadería, contando con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 9.1 hectáreas.

“Puerta de la Huerta”, propiedad de Rosalina García viuda de Hernández, con superficie de 580-00-00 (quinientas ochenta hectáreas) de agostadero cerril, se encontró debidamente circulado, un casco de hacienda, 60-00-00 (sesenta hectáreas) con café, mango, aguacate y limón perfectamente delimitada y circulada; varios potreros sembrados de pasto guinea, agripón y naturales de la región y una densidad baja de árboles como roble, mogote, capomo y guasima, esto en virtud de que el predio se encuentra en su mayor parte desmontado y libre de árboles excepto en las partes altas en donde es difícil el acceso para el ganado; existiendo siete casas habitación, un potrero, en aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas) que tiene en posesión el núcleo gestor desde hace más de veinte años; el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 8.7 hectáreas.

“Arroyo Seco”, propiedad de J. Manuel Hernández García, hoy de Guadalupe Ortega viuda de Hernández, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) forestal, en donde se encontró una casa de adobe con láminas galvanizadas, completamente abandonado, está circulado con alambre de púas y linderos naturales como barrancas, encontrándose vegetación natural y silvestre tales como amor seco, zacate rosado, liendrilla, zacatón, pata de gallo, zacate gusano y zacate maicero, además de árboles como nogal, fresno, airles, robles, otates, pinos y caoba, los cuales presentan alturas que van de los veinticinco a los treinta metros y diámetros de treinta y cinco centímetros y edades de sesenta años, tendiendo dicho predio una vocación forestal, concluyendo que tiene más de treinta años inexplorado.

“La Roblada”, propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril, donde se encontraron cuarenta reses propiedad de los solicitantes de tierras, los potreros donde pastan los animales se encuentran con pastos naturales, los mismos ocupan una superficie aproximada de 70-00-00 (setenta hectáreas), y en el resto se encuentran árboles de parotas, encinos, robles, amapas y moras, con edades de cuarenta años y pastos naturales imperturbados en su constitución morfológica y fisiológica, concluyendo que el 30% de la superficie se encuentra explotada por los campesinos del núcleo gestor y el 70% se encuentra inexplorado desde hace más de quince años.

“El Ranchito”, propiedad de Diego González Luna, con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de agostadero cerril, el que se encontró delimitado por cercas de piedra en malas condiciones, cuenta con cuatro potreros, uno de 5-00-00 (cinco hectáreas) sembrado de maíz, otros dos de 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego, y otro de 4-00-00 (cuatro hectáreas) sembrado de pasto guinea, donde pasta ganado de su propietario, existiendo un baño garrapaticida y un corral de manejo, el resto de la superficie se encuentra con ganado que pertenece al grupo solicitante desde hace más de dos años.

“Las Palmillas”, propiedad de Juan Rizo Mares, con superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) de agostadero, en el que se encontraron cien cabezas de ganado bovino que pertenecen a Javier Hernández Heredia, Daniel Castillo Rodríguez, Zenaido Rodríguez, Andrés Rodríguez Amaral, Flavio García de Alba, Pedro Robles Montero y Juan Manuel Soltero Iñiguez, quienes son integrantes del núcleo gestor y tienen la posesión desde hace más de cinco años sin haber sido molestados.

“El Salitre”, propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, dentro del predio se encontraron algunos potreros sembrados con pasto guinea, jaragua y estrella de áfrica, están completamente circulados con alambre de púas, existen algunas parcelas de maíz combinadas con calabaza y otras con pastos naturales que son explotados en todos sus casos por miembros del grupo solicitante que lo han tenido en posesión desde hace dos años, se encontraron cien cabezas de ganado propiedad del mismo grupo solicitante.

“La Calera”, propiedad de María Consuelo Hernández García, con superficie de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de agostadero; se encontró circulado en una superficie de 628-40-00 (seiscientos veintiocho hectáreas, cuarenta áreas) existiendo seiscientos cabezas de ganado de su propiedad, estando desmontado y sembrado con pasto jaragua y agropón, encontrándose una superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) ocupada por los campesinos del grupo solicitante donde tienen sus casas, las que suman un total de treinta, existiendo una escuela con tres aulas que tiene su registro desde hace más de veinte años, un dispensario médico y una casa para el maestro; aclarando que todas las casas tienen potreros perfectamente delimitados con lienzos de alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera con antigüedad de más de veinte años, encontrando en cada uno de ellos ganado bovino, mular y caballo.

“Mogote de Guía”, propiedad de Héctor Flores Prida, Daniel Pelayo Velasco y Santos Pelayo Velasco, con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) está semicirculado ya que falta lienzo por el lado norte, los postes de madera están en malas condiciones, se encontraron algunas pequeñas porciones sembradas con pasto guinea y jaragua, cerca de 3-00-00 (tres hectáreas) y media hectárea aproximadamente con maíz, el resto del predio tiene árboles de roble, capomo, parota, ediondillo, amate, papelillo y encino con alturas de veinte metros y edades de treinta años que forman un bosque tan espeso que no permite el paso, por lo cual se considera que está inexplorado por más de treinta años, además de que no se encontró ningún tipo de explotación agropecuaria.

“La Texcalama”, propiedad de Ignacio Mora Amador, Filomena Mora Amador, Zenaido Rodríguez Robles, Herlinda Martínez Q., Rafael, Héctor, Raúl, Abundio, María Aurora Mora Pérez y Manuel Bernal Robles, con superficie de 1287-49-26 (mil doscientas ochenta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero, señalando los comisionados que todas las fracciones están explotadas con ganado bovino de diferentes razas, existiendo en todas ellas corrales de manejo, baños garrapaticidas, embudos para vacunar; están debidamente delimitados entre sí con lienzos de alambre de púas y postes de madera, el coeficiente de agostadero por unidad animal es de 7.6 hectáreas.

“El Salitre de Vergara”, propiedad de Manuel Bernal Robles, Eulalio Robles Castellón y María Aurora Robles C. con superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, dividida en cuatro fracciones de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) y dos de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), se encuentran totalmente explotadas por sus propietarios existiendo vestigios de una explotación intensiva con ganado bovino y todos los accesorios que se necesitan tales como baño garrapaticida, corrales de manejo y embudos de vacunación, cuenta con el coeficiente de agostadero de 10.6 hectáreas por unidad animal.

“Santa Lucía”, propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal “Santa Lucía”, con superficie de 2362-00-00 (dos mil trescientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero cerril.

“La Cumbre”, propiedad de la Negociación La Cumbre, con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de bosque, está completamente libre de lienzos formado por pino y oyamel, con alturas de treinta metros y troncos mayores a treinta y cinco centímetros, con edades hasta de setenta años, está completamente inexplorado desde hace cincuenta años.

“La Servilleta”, propiedad de Feliciano de Niz Corona, con una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de bosque y de 518-16-54.41 (quinientos dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cuarenta y una milíareas) propiedad de Félix Duarte Chávez, dichos predios se encuentran completamente inexplorados, los árboles presentan alturas de treinta metros y diámetro de treinta centímetros, con edades promedio de cincuenta años, siendo las especies arbóreas capomo, encino, pino, cuate, tepame y palo santo, que están en tiempo y forma para la explotación forestal, concluyendo que su inexploración es de treinta años aproximadamente, y que existen dos personas de los solicitantes que están en posesión de 20-00-00 (veinte hectáreas).

“El Coatante”, propiedad de Roberto Richey Guajardo, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, se encuentra delimitado con lienzos de alambre y cercas de piedra, 30-00-00 (treinta hectáreas) sembradas de maíz, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con pasto jaragua y otras 20-00-00 (veinte hectáreas) con pastos naturales, existiendo ciento veinticinco cabezas de ganado propiedad del grupo solicitante; el resto de la superficie se encuentra inexplorada desde hace más de diez años, tomando en consideración la acumulación de materia orgánica en el suelo.

“Barranca de las Honduras”, propiedad de Joaquín Gómez Castellón, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, se encontró perfectamente circulado, dividido en cuatro potreros con lienzos internos y en uno de ellos existen 100-00-00 (cien hectáreas) de pasto guinea y en los demás, pastos naturales; se localizan muestras de echaderos de ganado, excremento en diferentes etapas de descomposición, elevado porcentaje de pisoteo y pastos naturales perturbados; cuenta con un coeficiente de agostadero 11.5 hectáreas por unidad animal.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el siete de marzo del dos mil, compareció al procedimiento David Benjamín Baumgarten Macedo, en representación de María de la Luz y Rosa María ambas de apellidos Hernández García, ofreciendo pruebas.

Por escrito de veintinueve de mayo del dos mil, compareció al procedimiento Jorge Dipp Murad, propietario de los predios denominados “La Cumbre y Anexos”, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Por escrito de treinta y uno de mayo del dos mil, compareció al procedimiento David Benjamín Baumgarten Macedo en su carácter de apoderado legal de Carlos Cárdenas Ruelas, María de la Luz y Rosa María ambas de apellidos Hernández García, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el nueve de junio del dos mil, compareció al procedimiento Alfonso Pastrana Hernández en su carácter de apoderado jurídico general para pleitos y cobranzas del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, propietario del predio “El Cuatante” aclarando que éste es el nombre correcto y no “El Coatante”, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), alegando que el juicio que se ventila no es el idóneo para privar de la propiedad a su representada.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el tres de agosto del dos mil, comparecieron al procedimiento Andrés Soltero Heredia, Juan Manuel Soltero Iñiguez y Pedro Robles Soltero, ofreciendo pruebas.

Mediante escrito de presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el once de octubre del dos mil, comparecieron al procedimiento Joaquín Gómez Calderón, José de Jesús Gómez Calderón y Joaquín Gómez Castellón, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

SEXTO.- Por sentencia de treinta de noviembre de dos mil, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado ‘El Parajito y Anexos’, ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado ‘El Ranchito’, únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas).

Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado ‘La Cumbre’, a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ‘La Cumbre’, respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

En ambos casos por configurarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero con una superficie de 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril y bosque, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado ‘Santa Gertrudis’ propiedad de José Ugarte de la Peña una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado ‘Fracción del Cuatante’ 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco; del predio denominado ‘El Salitre’, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna; de ‘El Salitre’, 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio; del denominado ‘Barranca de los Mezcales’ 700-00-00 (setecientos hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García; del denominado ‘Arroyo Seco’, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) propiedad de J. Manuel Hernández García; de ‘La Roblada’, 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres; de ‘El Ranchito’ 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna; de ‘Las Palmillas’, 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares; del denominado ‘El Salitre’, 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares; de ‘La Calera’, 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de María Consuelo Hernández García; de ‘El Mogote de Guía’ 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco; del denominado ‘La Cumbre’, 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado ‘La Servilleta’, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona; ‘La Servilleta’ con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez y ‘El Cuatante’, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...”.

SEPTIMO.- En contra de dicha resolución, María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena Guadalupe, Luz del Carmen, Martha Raquel, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, todos de apellidos Hernández Ortega, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el treinta de noviembre de dos mil, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 66/2004-886, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el siete de junio de dos mil cuatro, lo siguiente:

“...PRIMERO.- SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ROSA MARGARITA, LORENA GUADALUPE, LUZ DEL CARMEN, MARTHA RAQUEL, ROSALINA, LORENZO Y ANA SOFIA, todos de apellidos HERNANDEZ ORTEGA, contra la sentencia de treinta de noviembre de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario 795/94.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a MARIA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS, contra la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario 795/94, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria...”.

La anterior resolución, tiene sustento en la siguiente consideración:

“...SEXTO.- Toda vez que no se hace valer ninguna otra causal de improcedencia ni se advierte que proceda alguna de oficio, se procede al estudio de las cuestiones de fondo que plantea la quejosa MARIA GUADALUPE ORTEGA Covarrubias, quien en sus conceptos de violación, en síntesis señala:

a).- Que la sentencia reclamada viola sus garantías individuales, en virtud de que no fue emplazada a juicio, por lo que no tuvo oportunidad de una adecuada defensa, además de que, también se violó en su perjuicio el artículo 173 de la Ley Agraria.

b).- Que la sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16, en relación con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional y los preceptos 186, 187 y 188 de la Ley Agraria, porque a fojas 63 y 64 de la citada sentencia, se expresa que no se analizan las pruebas aportadas por MARIA GUADALUPE ORTEGA, en virtud de que está plenamente demostrado que los predios que defienden resultan ser inafectables (sic) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, en el considerando séptimo, sin fundamento ni motivación alguna se afectó el predio denominado ‘ARROYO SECO’, que dice la quejosa es de su propiedad, no obstante que cuenta con la escritura número 7,944 de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, protocolizada ante la fe del núcleo de población número Uno de Talpa, Jalisco, además se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad de veintidós de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de 1949 y se dedica al cultivo de cafetales, frutales y al desarrollo agropecuario, por lo que no debe ser motivo de afectación.

c).- Que la sentencia recurrida también viola sus garantías individuales porque el Tribunal Superior Agrario fue omiso en requerir pruebas que pueden resultar esenciales para el conocimiento de la verdad, lo anterior, en virtud de que algunos propietarios hicieron notar los antecedentes penales de los campesinos, en virtud de que de los informes técnicos informativos algunos de ellos fueron procesados y sentenciados por delitos contra la salud, lo que encuadra en la fracción VI del artículo 200 de la Ley Agraria.

Son infundados en parte y fundados en otra los conceptos de violación propuestos por la quejosa, por lo siguiente:

En primer lugar, contrario a lo que sostiene la quejosa en el concepto de violación sintetizado en el inciso a), de la lectura de las constancias y concretamente de la inspección ocular practicada el día tres de octubre del año dos mil por Juan Carlos Robles Sierra, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, se aprecia que:

El predio ‘ARROYO SECO’ aparece a nombre de J. Manuel Hernández García, y que actualmente es propiedad de Guadalupe Ortega Viuda de Hernández y sucesores, que tiene una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), datos extraídos del plano informativo, con datos de registro siguiente: suscripción 55 (cincuenta y cinco), ordinal 2855, libro diecinueve, registrado el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, escritura mediante la cual se término la mancomunidad entre Lorenzo Hernández García y José Manuel Hernández García, correspondiéndole según la escritura 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), amparadas con el Certificado de Inafectabilidad 23121 relativo a quinientas hectáreas que originalmente tenía el predio denominado ‘ARROYO SECO’.

Que al desahogo de dicha diligencia compareció María de la Luz Hernández García, quien se identificó con credencial para votar con número de folio 86101185, expedida por el Instituto Federal Electoral y David Benjamín Baumgarten Macedo, quien se identificó con credencial para votar número de folio 022149458, expedida por el Instituto Federal Electoral y manifestó ser asesor jurídico de Guadalupe Ortega Viuda de Hernández.

De lo anterior se desprende que contrario a lo que manifiesta la quejosa se le notificó y estuvo representada durante el desahogo de la diligencia de inspección ocular que se realizó a su predio el tres de octubre de dos mil, por su asesor jurídico, por consiguiente, es claro que sí tuvo conocimiento de la existencia del juicio y de la actuación procesal relativa al levantamiento de los trabajos técnicos informativos, por lo que en este aspecto no existe violación a la garantía constitucional de audiencia ni al artículo 173 de la Ley Agraria en vigor como se menciona en el concepto de violación a estudio.

Por cuanto hace al concepto de violación sintetizado en el inciso b) este tribunal colegiado lo estima fundado y suficiente para conceder el amparo que se solicita, en virtud de que la sentencia reclamada es incongruente en su contenido, toda vez que, en efecto como lo sostiene la quejosa, al analizar las pruebas aportadas por diversos propietarios, por lo que respecta a las ofrecidas por María Guadalupe Ortega, el

tribunal agrario responsable expresamente mencionó que no las analizaba en virtud de que estaba plenamente demostrado que el predio que defendía resultaba ser inafectable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, al resolver sobre la dotación de tierras para el núcleo de población denominado 'EL PARAJITO Y ANEXOS', del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, resolvió dotar al citado núcleo con 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce) hectáreas (siete) áreas y (setenta y cinco) centiáreas que serían tomadas entre otros, 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas del predio denominado 'ARROYO SECO' propiedad de J. Manuel Hernández García, actualmente de la quejosa Guadalupe Ortega Viuda de Hernández, según se expresa en la propia sentencia.

Lo anterior, indudablemente constituye una incongruencia, toda vez que no puede primero establecerse que el citado predio es inafectable para posteriormente afectarlo para satisfacer necesidades del núcleo de población tercero perjudicado, circunstancia que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que tanto de la inspección ocular realizada el trece de octubre del año dos mil al predio de la quejosa por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, como del dictamen rendido por el comisionado Erasmo Bravo Morales, que sirvió de base para pronunciar el fallo reclamado, se desprende que:

El predio denominado 'ARROYO SECO', actualmente propiedad de Guadalupe Ortega Viuda de Hernández, (según se asienta en el propio informe), está circulado con lienzo de alambre de púas con postes de madera y por algunos lados tiene linderos naturales como barrancas, en específico por los lados Sur, Sureste y Oeste; que la vegetación encontrada es natural y silvestre, encontrando pastos como amor seco, zacate rosado, liendrilla, zacatón pata de gallo, zacate gusano y airles, robles, otates, pinos y caoba los cuales presentan alturas de veinticinco a treinta metros, con edades de sesenta años.

Que en dicho predio existen árboles frutales como mamey, lima, naranja, limón, cafeto y guasimas que se encuentran completamente abandonados y enmalezados, por lo anterior, concluyó el comisionado que la calidad de las tierras es forestal y tiene más de treinta años inexplorada, que al parecer el predio se utiliza en algunas ocasiones como agostadero de mala calidad pero que esa no es la aptitud de la tierra.

Cuestiones que este tribunal colegiado estima insuficientes para llegar a la conclusión de que el predio es inafectable o afectable como se asentó en la sentencia reclamada, porque el dictamen rendido por el referido comisionado Erasmo Bravo Morales no menciona si el predio se dedica a la explotación de árboles frutales como los que dice existen en el predio, tomando en cuenta que de la inspección ocular realizada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, se advierte que éste asienta que por todo el predio existen árboles productores de café, tampoco se menciona si el predio se encuentra explotado por otro tipo de árboles frutales y qué edad podrían tener éstos, si la maleza que los cubre tiene una edad aproximada de más de treinta años como se asienta en el dictamen y si las ocasiones en que se ha utilizado como agostadero han sido recientes o también hace más de treinta años que no se utilizan para esos efectos, puntos que se estima necesario se dejen plenamente esclarecidos para determinar sobre si el predio ha estado inexplorado por todo el tiempo que se afirma en el dictamen y, por tanto, que en ese supuesto esté o no satisfecha la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tampoco pasa inadvertido para este tribunal que a fojas 613 a 629 del primer tomo del expediente agrario 795/94, existe un informe del Jefe de la Oficina número doce del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, en la que en lo relativo a los datos de inscripción del predio 'ARROYO SECO', informa que J. MANUEL HERNANDEZ GARCIA, lo adquirió el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco de los señores LORENZO HERNANDEZ TORCO y ADRIAN PEÑA ESPARZA ya que la propiedad que ampara la inscripción pasó a favor de 'INDUSTRIALIZADORA FORESTAL', S. DE R.L., bajo el documento 30 ordinal 2855 del libro 250 de la Sección Primera, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, cuestión que es necesario dilucidar a fin de que exista certeza sobre a quien en realidad pertenece esa propiedad y, en su caso, previo al desahogo de los nuevos trabajos técnicos informativos notifique a todas las personas que tengan derechos sobre el predio de referencia.

Por lo anterior, se estima procedente conceder el amparo que se solicita con el objeto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto la sentencia de treinta de noviembre de dos mil pronunciada en el juicio agrario número 795/94, sólo por lo que respecta al predio denominado 'ARROYO SECO' con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas que dice la quejosa son de su propiedad, y previa notificación a la quejosa o a quien tenga derechos sobre el referido predio, ordene nuevos trabajos técnicos informativos respecto de ese predio y con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Dada la conclusión a que se llegó anteriormente, resulta innecesario el estudio de los argumentos propuestos en el tercer concepto de violación porque la conclusión que se llegara obtener en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria...".

OCTAVO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 795/94, que

corresponde al administrativo agrario 4150, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado 'El Parajito y Anexos', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el plano proyecto de ejecución aprobado el diecinueve de enero de dos mil uno, en el juicio agrario 795/94, relativo a la dotación de tierras al poblado 'El Parajito y Anexos', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito...".

El Tribunal Superior Agrario, mediante proveído de treinta de junio de dos mil cuatro, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en auxilio de este órgano colegiado, recabara del Registro Público de la Propiedad la historia registral del predio "Arroyo Seco", para determinar quién es su propietario, hecho lo cual, y previa notificación, se realizaran trabajos técnicos e informativos en dicha heredad; asimismo, se instauró el incidental de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Número 23121, concediéndole un término de treinta días, al propietario del predio amparado con el antedicho Certificado, para que ofreciera pruebas de su intención, proveído que le fue notificado a Guadalupe Ortega Covarrubias y sucesores, el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro.

Obra en autos el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Puerto Vallarta, Jalisco, de seis de septiembre de dos mil cuatro, del que se desprende que, el predio "Arroyo Seco", que fuera propiedad de José Manuel Hernández García, se adjudicó en favor de María Guadalupe Ortega Covarrubias, el cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, a Rosa Margarita, a Lorena Guadalupe, a Luz del Carmen, a Martha Raquel, a Rosalina, a Lorenzo y a Ana Sofía, todos de apellidos Hernández Ortega, en mayo de mil novecientos noventa.

En cumplimiento del acuerdo de treinta de junio de dos mil cuatro, dictado por el Tribunal Superior Agrario, y de quince de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el actuario ejecutor Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera y el perito agrónomo, Ingeniero Everardo Gómez Núñez, rindieron su informe de los trabajos técnicos e informativos, de cinco de octubre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...El suscrito Everardo Gómez Núñez, Técnico Superior del Distrito de Desarrollo Rural número 68, e inscrito al Centro de Apoyo Número 19, de Tomatlán, Jalisco. Con oficio de comisión No. DR.04/275 de fecha 4 de octubre de 2004, donde se me comisiona para practicar en la pericial agronómica solicitada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el oficio No. 1195/2004 de fecha 15 de junio del mismo año.

Y en atención al mismo me permito presentar el resultado de dicha diligencia realizada en el interior del predio Arroyo Seco, Municipio de Tomatlán, Jalisco. Propiedad para efectos agrarios del señor José Manuel Hernández García.

a) En lo que se refiere a conocer si dicho predio se dedica a la explotación de árboles frutales o diversos. Al respecto tengo a bien reportar no existe huerta alguna de explotación dirigida encontrando 5 árboles de mango de la variedad criolla, un naranjo, 3 aguacates criollo, 4 guayabos, tres plantas de lima en producción, 6 naranjos agrios, y aproximadamente $\frac{1}{4}$ de hectárea de plátano pera, todos estos frutales se encuentran dispersos en el predio.

b) En relación a que si existen árboles de café u otro tipo de árboles frutales: al respecto manifiesto que se encuentra una superficie aproximada de 25 hectáreas de café que se presentan en mal estado por abandono y falta de labores culturales, con una producción del 5% de su potencial, así también en relación a las diversas especies señaladas en el anterior su potencial productivo es también muy bajo por encontrarse en su etapa fonológica de decadencia.

c) En relación a que se debe determinar en ambos casos la edad aproximada que tienen dichos árboles, al respecto se manifiesta que la planta de café presenta una edad aproximada entre 30 y 35 años, considerando su altura promedio de 3.5 metros por falta de poda y de gobeo se puede determinar la edad expresada teniendo un grosor los tallos de 9 a 12 cm. Con relación a los árboles de aguacate presenta una altura aproximada de 25 metros, con un diámetro de 60 a 80 cm. del tallo, por lo que considera una edad aproximada de 35 años, en relación a los árboles de naranjo, presentan un diámetro de 30 cm. y una altura promedio de 4 metros, en relación a las plantas de lima presentan un grosor de tallo de 25 cm. aproximadamente Con altura de 4 y 5 metros, en relación al cultivo de plátano por encontrarse sin labores culturales y por la competencia de nutrientes luz y maleza se encuentran con muy baja producción presentando una altura aproximada de 4 metros.

d) Si se encuentra con maleza determinar la edad aproximada de la misma; con relación a los cafetales que es el cultivo de mayor presencia se encuentran en su totalidad con maleza de tipo herbáceo en un 50%, me refiero que las plantas de café están totalmente cubiertas de guías de chayotillo y otras típicas de la región y un 50% restante de maleza rastrera, y de manera diseminada maleza arbustiva que presenta una altura de 4 y 8 metros evitando este tipo de maleza el paso de luz solar afectando considerablemente el cultivo de café, todo esto en su totalidad de la superficie del cultivo de café. Con relación a los demás frutales no se mencionan por no considerarse como cultivos formales, ya que su presencia es de forma diseminada y en completo abandono. La maleza que cubre y que se ha manifestado con anterioridad anuales y perennes, en las primeras no se determina su edad por ser de ciclo corto, en las perennes o arbustivas presentan un grosor entre 10 y 20 cm. de su tallo, una altura de cuatro a 8 metros aproximadamente y una edad que oscila entre 2 y 14 años.

e) En cuanto a si se utiliza o ha sido utilizado para agostadero. En relación a esto manifiesto además que no se utiliza ni se ha utilizado para agostadero en razón de no encontrar evidencia alguna que pueda manifestar la presencia de semovientes (ganado vacuno, equino o (sic) otras) así como la falta de presencia de corrales de manejo y baños garrapaticidas u otro rastro que de manera informal fuera utilizado para su explotación, se aclara que la única parte de agostadero es de aproximadamente cuatro hectáreas y esta tierra fue abierta al cultivo por el C. Cecilio Robles Soltero, miembro del grupo, así lo manifiesta el Comité Particular del poblado de referencia al cual me refiero que cuenta con pasto guinea en un 5% y el resto con maleza típica de la región y como manifesté anteriormente no existen indicios de agostadero que haya sido explotado actual o posteriormente (sic) a mi llegada

Manifiesto que en el trayecto durante el recorrido de efectuar la verificación y por encontrarse rodeado de pequeñas propiedades el predio motivo de inspección y por no encontrarse circulado se encontró un movimiento de ganado vacuno con un promedio de 80 cabezas de ganado de diversas edades que era conducido por el C. Pedro Ponce Valera y sus hijos que al interceptarlos les pregunté que de donde provenía el ganado y me manifestaron que provenía del puerto de la barranca, propiedad del C. Jaime Andrade y que se dirigía al Rancho el Fresno, propiedad del mismo C. Andrade que éste último rancho mencionado también colinda con el predio 'Arroyo Seco', que es el Rancho que inspecciono, cabe mencionar que un paso natural de la región el cual sirve de camino real para movimiento de ganado y peatones, el ganado que se encontró presenta la siguiente figura de fierro: (no dibuja la figura).

Conclusión:

El cultivo de café se encuentra totalmente abandonado sin producción y de los demás frutales no son de importancia por la mínima cantidad de árboles. El terreno por sus condiciones físicas no es apto para agostaderos...".

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, María Guadalupe Ortega Covarrubias, Luz del Carmen Hernández Ortega, Rosa Margarita Hernández Ortega, Rosalina Hernández Ortega, Ana Sofía Hernández Ortega y Lorenzo Hernández Ortega, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, María Guadalupe Ortega Covarrubias, por sí, y como representante común de Martha Raquel, Luz del Carmen, Rosalina, Lorena, Guadalupe, Ana Sofía, Rosa Margarita y Lorenzo, todos de apellidos Hernández Ortega, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

NOVENO.- Por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 23121, expedido en favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", únicamente por lo que respecta a la superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias o Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias o Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

CUARTO.- Queda intocada la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al administrativo 4150, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado al rubro citado, respecto de una superficie de 7,864-07-75 (siete mil ochocientas sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), que corresponden a los predios: "Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); fracción del "Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas); "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas); "Barranca de los Mezcales", propiedad de María del Rosario Hernández García, con superficie de 700-00-00 (setecientos hectáreas); "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas); "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna, con superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); "Las Palmillas", propiedad de Juan Rizo Mares, con superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas); "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas); "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, con superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas); "El Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); "La Cumbre", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre", con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas); "La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas); "La Servilleta", propiedad de Félix Duarte Chávez, con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) y "El Cuatante", propiedad del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), en virtud de que, no fueron materia de estudio constitucional..."

DECIMO.- En contra de dicha resolución María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena, Luz del Carmen, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, de apellidos Hernández Ortega y Martha Raquel Hernández de Cancino, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 21/2006-248, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintidós de marzo de dos mil seis, lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena, Luz del Carmen, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, de apellidos Hernández Ortega y Martha Raquel Hernández de Cancino, contra la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Superior Agrario en el expediente relativo al juicio agrario número 795/94..."

"...cuyo efecto inmediato y directo es la anulación y, por ende, la insubsistencia de la sentencia reclamada y, en consecuencia, el Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable..."

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a esta ejecutoria, este órgano colegiado dictó acuerdo el veinticinco de abril de dos mil seis, en el que dejó parcialmente insubsistente la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al administrativo 4150, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "El Parajito y Anexos", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

DECIMO SEGUNDO.- Por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 23121, expedido en favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", únicamente por lo que respecta a la superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias o Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es afectable la superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias, o Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, se dota con dicha superficie al poblado referido en el resolutivo primero del presente fallo.

CUARTO.- Es inafectable la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias o María Guadalupe Ortega viuda de Hernández y otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual, dicha superficie, en ejecución de sentencia deberá ser delimitada. Asimismo, en caso de no existir acceso a dicha superficie, se otorgará a los propietarios el acceso a la misma, en términos de ley.

QUINTO.- Queda firme la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictada en el juicio agrario al rubro citado, respecto de todo aquello que no fue materia de juicio constitucional.

DECIMO TERCERO.- Por resolución de veintiuno de agosto de dos mil seis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró que no se ha dado entero cumplimiento a la ejecutoria DA 21/2006-248, estimando:

"...si en la ejecutoria de mérito expresamente se ordena que se deje insubsistente la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y que se emita otra en la que se respete la fracción de 25-00-00 hectáreas, por estar acreditado que esa superficie estaba explotada con árboles de café, es claro que, para ser congruente con el fallo, debe emitir otra sentencia considerando todos los puntos cuestionados de la litis.

En estas condiciones, si la responsable de la nueva sentencia decidió únicamente sobre los puntos por los que se concedió en amparo, pero omitió pronunciarse sobre los ya definidos, o intocados, en la ejecutoria, con ello dejó parcialmente subsistente la sentencia reclamada de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, por tanto, TAL PROCEDER GENERA LA COEXISTENCIA DE DOS RESOLUCIONES, es decir, la reclamada en la medida que la dejó parcialmente insubsistente, al dejar intocados todos aquellos puntos de los que este tribunal colegiado no se ocupó en la ejecutoria de mérito, y la actual, en la medida que resuelve sólo sobre los puntos de los que se ocupó la ejecutoria, con lo cual se violan los principios de congruencia y exhaustividad que deben existir en toda sentencia como unidad única de decisión, cuestión que impide declarar cumplida la ejecutoria pronunciada por este tribunal colegiado..."

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el órgano de control constitucional, este órgano colegiado dictó acuerdo el doce de septiembre de dos mil seis, por el que declaró insubsistente la sentencias definitivas de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y veinticinco de mayo de dos mil seis, pronunciadas por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 795/94, relativo a dotación de tierras, al poblado "El Parajito y Anexos", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

DECIMO CUARTO.- Por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió:

"...PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad: número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "El Ranchito", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "La Cumbre", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

TERCERO.- Asimismo, también en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la dotación de tierras respecto de aquellos que al no haber sido materia de amparo, quedaron intocados y con definitividad, siendo estos los siguientes: del predio denominado "Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco; del predio denominado "El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna; de "El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio; de el denominado "Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientos hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García; de "La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres; de "El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna; de "Las Palmillas", 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares; de el denominado "El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares; de "La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García; de "El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco; de el denominado "La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de

Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado "La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona; "La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez y "El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria número DA 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se dotan al poblado referido en el primer punto resolutivo, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y se respetan a María Guadalupe Ortega Covarrubias 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del mismo predio..."

DECIMO QUINTO.- Por resolución de quince de diciembre de dos mil seis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró que no se ha dado entero cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de dos mil seis, por este tribunal en el juicio de amparo directo número DA 21/2006-248, estimando:

"...A fin de resolver si en el caso que nos ocupa el Tribunal Superior Agrario dio entero cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil seis, pronunciada por este tribunal colegiado en el toca DA 21/2006-248, es menester señalar los siguientes antecedentes que obran en autos:

1.- En la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil seis, este tribunal colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena, Luz del Carmen Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía de apellidos Hernández Ortega, así como a Martha Raquel Hernández de Cancino, contra la sentencia pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio 795/94, para el efecto de que dicho tribunal dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la ejecutoria, respetara veinticinco hectáreas que las quejas acreditaron que estaban siendo explotadas con árboles de café y que, en caso de no existir acceso a dicho predio se otorgara a los propietarios acceso en los términos de ley y, por último, que se ordenara la cancelación parcial del certificado de derechos agrarios número 23121 de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve expedido a favor de Lorenzo y José Hernández García.

2.- Ahora bien, de la lectura de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, emitida por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número DA 21/2006-248, se advierte que se dejó insubsistente la sentencia reclamada de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y se procedió a emitir la de veintiséis de septiembre de dos mil seis, en la que se ordena que en vía de ejecución de la propia sentencia se debe delimitar la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que se acreditó por los quejosos que estaban sembradas con árboles de café y que, en caso de no existir acceso a ese predio, también en la ejecución de la sentencia se estableciera el acceso y se otorgara a los propietarios. También se advierte que se ordenó la cancelación parcial del certificado de derechos agrarios número 23121 expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García.

Ahora bien, no obstante que en las consideraciones antes señaladas el Tribunal Superior Agrario ordenó que en caso de no existir acceso al predio, también en la vía de ejecución de la sentencia se estableciera el acceso y se otorgara a los propietarios, en los resolutivos de la sentencia de mérito no se estableció dicha determinación, ya que en el punto resolutivo quinto solamente se determinó que: 'QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria número DA 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se dotan al poblado referido en el primer punto resolutivo, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y se respetan a María Guadalupe Ortega Covarrubias 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del mismo predio; pero no se precisó el acceso al predio que debía darse a la parte quejosa.

Por lo anterior, es claro que la ejecutoria no está enteramente cumplida, y, en consecuencia, con fundamento en los artículos y de la Ley de Amparo, se requiere al Tribunal Superior Agrario para que dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de aquél en que quede legalmente notificado de la presente resolución, dé entero cumplimiento a la ejecutoria de mérito, precisando en el resolutivo correspondiente que en la vía de ejecución de la sentencia se debe establecer y dar el acceso a la quejosa al predio de veinticinco hectáreas que le fue respetado y; en su oportunidad remita a este tribunal colegiado copia certificada de la nueva sentencia que así lo justifique...”

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento de la resolución anterior, este Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdo complementario de dieciocho de enero de dos mil siete, en el que dejó sin efectos la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil seis, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al administrativo 4150, ambos relativos a dotación de tierras al poblado “El Parajito y Anexos”, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada, el veintidós de marzo de dos mil seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 21/2006-248, el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a María Guadalupe Ortega Covarrubias, Rosa Margarita, Lorena, Luz del Carmen, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, de apellidos Hernández Ortega, y Martha Raquel Hernández de Cancino, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, que dotó al poblado de referencia, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de María Guadalupe Ortega Rodríguez o Guadalupe Ortega viuda de Hernández, y otros, y declaró intocada la de treinta de noviembre de dos mil, y en consecuencia “...este Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas, que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio, se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar, la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable...”.

En atención a la ejecutoria de amparo de referencia, este Tribunal Superior Agrario, emitió resolución el veinticinco de mayo de dos mil seis, declarando la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad; afectable 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas); inafectables 25-00-00 (veinticinco hectáreas), e intocada la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en lo que no había sido materia de juicio constitucional.

En relación a este último fallo agrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su resolución de veintiuno de agosto de dos mil seis, consideró que no se había dado entero cumplimiento a la ejecutoria, razonando:

“...si en la ejecutoria de mérito expresamente se ordena que se deje insubsistente la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y que se emita otra en la que se respete la fracción de 25-00-00 hectáreas, por estar acreditado que esa superficie estaba explotada con árboles de café, es claro que, para ser congruente con el fallo, debe emitir otra sentencia considerando todos los puntos cuestionados de la litis.

En estas condiciones, si la responsable de la nueva sentencia decidió únicamente sobre los puntos por los que se concedió en amparo, pero omitió pronunciarse sobre los ya definidos, o intocados, en la ejecutoria, con ello dejó parcialmente subsistente la sentencia reclamada de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, por tanto, tal proceder genera la coexistencia de os resoluciones, es decir, la reclamada en la medida que la dejó parcialmente insubsistente, al dejar intocados todos aquellos puntos de los que este tribunal colegiado no se ocupó en la ejecutoria de mérito, y la actual, en la medida que resuelve sólo sobre los puntos de los que se ocupó la ejecutoria, con lo cual se violan los principios de congruencia y exhaustividad que deben existir en toda sentencia como unidad única de decisión, cuestión que impide declarar cumplida la ejecutoria pronunciada por este tribunal colegiado...”

En ese sentido, mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, aprobado en sesión de doce de septiembre de dos mil seis, se declararon insubsistentes las sentencias dictadas en el juicio en que se actúa aprobadas en sesiones de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y veinticinco de mayo de dos mil seis, en vía de cumplimiento de ejecutoria; dictándose una nueva resolución el veintiséis de septiembre de dos mil seis, misma que el órgano de control constitucional, mediante resolución de quince de diciembre del mismo año, declaró que el Tribunal Superior Agrario no había dado entero cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo del precitado año, considerando que para que este tribunal dé entero cumplimiento la

ejecutoria de mérito, debió precisar en el resolutivo correspondiente que en la vía de ejecución de la sentencia se debe establecer y dar el acceso a la quejosa, al predio de veinticinco hectáreas que le fue respetado; en cumplimiento de la referida resolución, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo complementario el dieciocho de enero de dos mil siete, mediante el cual dejó de nueva cuenta, sin efectos la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil seis; en esa virtud, con el propósito de unificar la decisión de este tribunal, en cuanto a la solicitud de dotación del poblado "El Parajito y Anexos", y a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el presente fallo, se ocupará del estudio integral del asunto que nos ocupa sin que ello signifique la actualización de los plazos para impugnar la decisión de este órgano jurisdiccional agrario; en cuanto a los puntos definidos o intocados, en atención al principio de seguridad jurídica y a lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 195, 196 Fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al quedar acreditado que existen 52 campesinos que cuentan con capacidad en materia agraria, siendo los siguientes:

- | | |
|--------------------------------|------------------------------------|
| 1.- ANDRES SOLTERO HEREDIA | 2.- RENE SOLTERO VALERA |
| 3.- PEDRO ROBLES SOLTERO | 4.- JUAN MANUEL SOLTERO |
| 5.- VICTOR SOLTERO H. | 6.- MIGUEL SALDAÑA URIBE |
| 7.- JOSE BERNAL TORRES | 8.- CELIDA BERNAL FREGOSO |
| 9.- JUAN IÑIGUEZ ARIAS | 10.- OLIVIA IÑIGUEZ ARECHIGA |
| 11.- MARGARITA IÑIGUEZ A. | 12.- PEDRO HEREDIA CASTILLO |
| 13.- SOCORRO HEREDIA ESPINOZA | 14.- CRISTINA HEREDIA ESPINOZA |
| 15.- ADAN HEREDIA ESPINOZA | 16.- CASILDO BERNAL FREGOSO |
| 17.- PEDRO SOLTERO BRAVO | 18.- HELIODORO SOLTERO ROJAS |
| 19.- ROSALBA SOLTERO IÑIGUEZ | 20.- PEDRO DUEÑAS ROBLES |
| 21.- ALEJO SOLTERO RAMOS | 22.- JORGE SOLTERO IÑIGUEZ |
| 23.- J. JESUS ROBLES SOLTERO | 24.- FLAVIO GARCIA DE ALBA |
| 25.- JOSE VICENTE GARCIA DE A. | 26.- SALVADOR ROBLES M. |
| 27.- ALVARO CASTILLO CANALES | 28.- DAVID CASTILLO RODRIGUEZ |
| 29.- MIGUEL VARGAS RODRIGUEZ | 30.- ANTONIO SOLTERO HEREDIA |
| 31.- RAMIRO SOLTERO HEREDIA | 32.- J. ISABEL SOLTERO HEREDIA |
| 33.- LUIS SOLTERO HEREDIA | 34.- CECILIO ROBLES SOLTERO |
| 35.- FELIPE DE JESUS FLORES | 36.- J. PONCIANO FLORES RODRIGUEZ. |
| 37.- JOSE IÑIGUEZ ARECHIGA | 38.- JOSE LUIS SOLTERO RAMOS |
| 39.- MIGUEL ANGEL SOLTERO | 40.- JOSE LUIS BERNAL FREGOSO |
| 41.- RAFAEL DUEÑAS ROBLES | 42.- JOSE DUEÑAS GOMEZ |
| 43.- JOSE DUEÑAS ROBLES | 44.- FRANCISCO VERA ROBLES |
| 45.- FRANCISCO SALDAÑA V. | 46.- MANUEL BERNAL ROBLES |
| 47.- ROSARIO RODRIGUEZ TORRES | 48.- IRMA SOLTERO CARRILLO |
| 49.- PAULO RODRIGUEZ AMARAL | 50.- LUIS VILLA CONTRERAS |
| 51.- J. IGNACIO IÑIGUEZ ARIAS | 52.- ADRIANA SOLTERO HEREDIA |

CUARTO.- En el presente caso, se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del informe rendido por Rubén Ramírez Coronado el cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, se conoce que en el radio legal de afectación se localizan los predios "La Servilleta", "Salitre de la Bonita", "Las Canoas", "Barranca de las Honduras", "El Potrerillo", "La Bodega", "Los Bules", "Arroyo Seco", "Los Tapixtes", "Barranca de los Morales", "Barranca de Santa Gertrudis", "El Cestiadero", "Los Reventones", "Los Revolcaderos", "Agua Fría", "La Huerta y Santa Gertrudis", "El Salitre", "El Ranchito y El Cuatante", "Ocotillo", "Rancho La Lima", "El Volantín", "Las Juntas", "El Mogote de Guía", "Hacienda de Cacaluta", "Palmillas", "La Roblada", "La Calera", "El Salitre", "Los Aguacates", "Los Llanitos", "Fracción de la Hacienda de Santa Lucía", "El Pachón", "El Ocotillo", "Monte Grande", "Cerro Colorado" y "Ocotillo" con superficies que fluctúan entre las 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y las 2,321-70-00 (dos mil trescientas veintiuna hectáreas, setenta áreas), sin señalar la calidad de la tierra de las mismas, tampoco si se encuentran explotadas o inexploradas, de igual forma no se aprecia que hayan sido notificados de dicha inspección los propietarios de dichos predios.

De igual forma del informe rendido por los ingenieros Javier Ortega Covarrubias y Guillermo Vázquez Jiménez, el treinta de octubre de mil novecientos noventa, se desprende que únicamente investigaron el predio denominado "La Tescamala", señalando que la explotación en general es ganadera, observándose veinticinco cabezas de ganado y por otra parte señalan que el predio se encuentra inexplorado desde hace más de diez años, señalando de igual forma que no encontró ninguna persona que pudiera dar información sobre los propietarios o encargados, además de que del referido informe no se desprende que hayan sido notificados los propietarios del predio respecto de la realización de dicha investigación.

Asimismo, del informe rendido por los comisionados antes mencionados, el siete de enero de mil novecientos noventa y uno, se conoce que investigaron el predio "El Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco; "Fracción Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña; "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna; "La Lima", propiedad de Salvador Parra Torres; "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio; "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón; "El Potrerillo", propiedad de Juan Gómez Veliz; "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres; "La Barranca", propiedad de José de Jesús Gómez Calderón; "La Servilleta", propiedad de Feliciano Veliz Corona; "La Servilleta", propiedad de Fermín Geliz Corona; "La Servilleta", propiedad de Rosario Hernández Torco; "Los Tapeixtes", propiedad de Feliciano Ponce Alonso; "Arroyo Seco", propiedad de Feliciano Hernández García, "Los Tapeixtes"; propiedad de Lorenzo Hernández García; "Arroyo Seco", propiedad de Guadalupe Ortega viuda de Hernández; "Santa Gertrudis", propiedad de María de Luz Hernández García; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres; "El Salitre", propiedad de Diego González Luna; "El Cuatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, "El Salitre", propiedad de Dolores Pérez Peña Calvillo, y Albino Calvillo; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares; "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García; "Los Llanitos", propiedad de Ramón Dipp Murad; "La Cumbre", propiedad de Agustín García Murillo; "Fracción La Lima", propiedad de Daniel Pelayo Savala; "Cerro Colorado" propiedad de Nicolás Cháves Rocha; "Los Reventones" propiedad de Nicolás Girón; "Los Aguacates", propiedad de Marciano y José Angel Robles Castellón, "La Cumbre" S.A., de R.L. propiedad de Jorge Arauz Gutiérrez; "La Tescamala", no se pudo determinar de quién es propiedad; "Los Aguacates", propiedad de Rosalío, Ignacio y Filemón Mora Amador; "El Aguacate", propiedad de Rafael Mora Pérez y condueños; "Las Huertas", propiedad de Moisés Palomera Quintero y Condueños; "Santa Lucia", se desconoce quién es el propietario, señalando que todos los predios se encuentran dedicados a la explotación ganadera señalado en algunos casos el número de cabezas de ganado que supuestamente encontró; de lo apuntado precedentemente, se colige que dichos trabajos son deficientes en virtud de que en principio, se aprecia que para la realización de los mismos no fueron notificadas las partes, asimismo que se desconoce en algunos casos quiénes son los propietarios de los predios.

Del informe rendido por Adolfo Gaona Rodríguez de seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se desprende que investigó el predio "Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, "Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, "La Lima", propiedad de José María Parra Macedo, "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio, "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón, "El Potrerito", propiedad de Juan Gómez Veliz, "La Barranca", propiedad de José de Jesús Calderón, "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, "Tapeixtes", propiedad de Elodia Arcelares, "Arroyo Seco", propiedad de Lorenzo Hernández García, "Barranca de Santa Gertrudis", propiedad de María Teresa Hernández García, "Barranca de Mezcales", sin señalar propietario; "Bules", propiedad de Rosa María Hernández García y copropietarios, "Tapeixtes", propiedad de Rosa María Hernández García; "Potrero de la Huerta", propiedad de Rosalinda García, "Santa Gertrudis", propiedad de Rosa Linda García García y Lorenzo Hernández; "Arroyo Seco", propiedad de Manuel Hernández García, "Fracción de los Bules", propiedad de María de la Luz Hernández García; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres; "Palmillas", propiedad de Juan Rizo Marez; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, "Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida, "Los Peones", propiedad de Rosalío Mora Amador, "El Maguito", propiedad de Filomena Mora Amador, "El Maguito", propiedad de Zenaido Rodríguez Flores, "El Aguacate", propiedad de Herlinda Martínez Quiñónez, "El Aguacate", propiedad de Rafael, Héctor, Raúl, Abundio y María Aurora Mora Pérez, "Sesteo de las Limas", propiedad de Manuel Bernal Robles, "El Salitre de Vergara", propiedad de Manuel Bernal Robles, María Aurora Robles Castellón, Miguel Vicente Robles Barreto; "La Cumbre", propiedad de José Pintado R., "Los Reventones", propiedad de Miguel Girón, "Cerro Colorado", propiedad de Nicolás Chávez Rocha, "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de María Dolores González, "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de Candelario Pelayo Hernández; "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de Georgina González Agraz, "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de Miguel Eduardo y Moisés Palomera Rodríguez, "Santa Lucia o El Palmito", propiedad de Magdalena Agraz de Ambrosio; "La Barranca, propiedad de Joaquín Gómez Castellón; "Los Llanitos", propiedad de Ramón Dipp Murad; "La Servilleta", propiedad de Fermín Deniz Corona; "La Servilleta", propiedad de Feliciano Deniz Corona, "Los Corchos", propiedad de Marciano de Robles Castellón, "Las Huertas", propiedad de Moisés Palomera Quintero; señalando el comisionado de una manera muy genérica, es decir sin detallar las circunstancias o las causas en las que se basó, que todos los predios se encuentran en explotación ganadera. Cabe señalar que para la realización de dichos trabajos, no se aprecia que hayan sido notificados los propietarios de los predios, ni los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia.

Del informe rendido por el ingeniero J. Manuel Yerena Ibarra, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, respecto de la revisión del expediente 4150, relativo al poblado de referencia, se desprende que de la revisión realizada concluyó que dentro del radio legal de afectación del poblado en cuestión, no se encuentran terrenos afectables, conclusión que resulta ser dogmática en virtud de que del análisis de los trabajos técnicos e informativos precedentemente mencionados, se colige que los mismos son deficientes, además de que discrepan respecto de los nombres de los propietarios de las superficies de los predios investigados.

Del informe rendido por el ingeniero José Luis Félix Rentería, se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizan los siguientes predios: "La Texcalama", que ha estado inexplorado por más de cinco años, sin señalar en qué sustenta su dicho; que el predio "Salitre de Vergara", cuenta con una superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas), que es propiedad de Manuel Bernal Robles y condueños sin señalar si se encuentra explotado o no, que el predio "Los Aguacates", con superficie de 825-00-00 (ochocientos veinticinco hectáreas) está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 39518 y que encontró cincuenta cabezas de ganado mayor; que el predio "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna está dedicado a la explotación ganadera, con cincuenta y ocho cabezas de ganado, que "El Salitre", propiedad de Martha González Rubio, cuenta con certificado de inafectabilidad 63803, encontrándose ganado de su esposo sin detallar cuantas cabezas de ganado; que el predio "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón está dedicado a la ganadería; que el denominado "Ranchito" o "El Salitre", propiedad de Diego González Luna, de igual forma se encontró con ganado y cuenta con certificado de inafectabilidad número 26401; que "El Cuatante", al parecer propiedad de Lucas González Rubio se encontró con ganado; que la fracción "Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña se encuentra dedicado a la ganadería; que "La Lima" propiedad de José María Parra Macedo, está dedicado a la ganadera, que "El Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, está dedicado a la ganadería; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, no señala si está explotado o inexplorado; "El Salitre o La Palmilla", propiedad de Juan Rizo Mares que desconoce si está ocupada a la ganadería; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, señala que no encontró ganado en el predio sin determinar si el predio está explotado o inexplorado; "La Servilleta", propiedad de Fermín Deniz Corona, dedicado a la ganadería; "La Servilleta", propiedad de María del Rosario Hernández Torco, dedicado a la ganadería y "La Servilleta propiedad de Feliciano Deniz Corona el que de igual forma se encontró dedicado a la explotación ganadera. Como puede apreciarse del citado informe, en algunos aspecto no se conoce si los predios están explotados o no, ni tampoco si los mismos son propiedad de las personas a que hacen referencia; cabe aclarar que al igual que los anteriores informes, del mismo no se desprende que hayan sido notificados los propietarios de los predios respecto de la realización de dichos trabajos, además de que difieren de los demás.

Del análisis y valoración de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios precedentemente mencionados, mismo que se hace en términos de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se llega a la conclusión de que los mismos resultan ser discordantes por no estar apegados al numeral antes referido además de que difieren en el número de predios que se localizan en el radio legal, en los nombres de los propietarios, y en algunos casos en que se encontraron inexplorados y en otros explotados, por consecuencia al resultar discrepantes dichos informes, los mismos resultan ser insuficientes para resolver el asunto en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración lo antes apuntado, este Tribunal Superior Agrario, para resolver a verdad sabida en términos del artículo 189 en relación con el 186 de la Ley Agraria, dictó acuerdo el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho por el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en auxilio de este Tribunal realizara, previa notificación a los propietarios y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, una inspección ocular en los predios que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado "Parajito y Anexos"; dicha inspección tuvo verificativo del diecinueve de octubre al dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que al ser revisada, se apreció que la inspección efectuada en los predios, se hizo sin haberse notificado a los propietarios ni con la asistencia y participación de los mismos, por tal motivo, este órgano colegiado consideró que era deficiente lo que trajo como consecuencia que para el perfeccionamiento de la misma, se dictó acuerdo el tres de marzo del dos mil, ordenando que dichos trabajos se realizaran previa notificación a los propietarios y con la asistencia de los mismos, por tal motivo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notificó a los propietarios los días doce, trece, veintitrés, veintiocho, veintinueve y treinta de julio; y nueve de agosto, así como el cinco, catorce, quince y dieciséis de septiembre del año dos mil, derivado de lo anterior, se realizó trabajos técnicos e informativos, rindiendo su informe el dieciséis de octubre del precitado año, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, por el Topógrafo ingeniero Manuel Aurelio Calzada y el ingeniero Agrónomo Erasmo Bravo Morales, así como en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Parajito y Anexos" y los propietarios con sus representantes de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, levantando las actas respectivas, mismas que hacen prueba plena por ser rendidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de las que se conoce que dentro del radio legal del poblado de referencia, se localizan el predio "La Lima", propiedad de José María

Parra Macedo, "El Salitre", propiedad de Joaquín Gómez Calderón, "El Potrerito", propiedad de Pedro Gómez Torres, "La Barranca" propiedad de José de Jesús Gómez Calderón, "Las Canoas", propiedad de Manuel Gómez Torres, "Los Tepeixtles", propiedad de Elodia Arce Lares, Lorenzo Hernández García y Rosa María Hernández García, Arroyo Seco, propiedad de José Angel Guitrón Mora, "Los Bules", propiedad de Rosa María Hernández García; "Puerta de la Huerta", propiedad de Rosalina García viuda de Hernández; "La Texcalama", propiedad de Ignacio Mora Amador, Filomena Mora Amador, Zenaido Rodríguez Robles, Herlinda Martínez Q., Rafael, Héctor, Raúl, Abundio, María Aurora Mora Pérez y Manuel Bernal Robles, "El Salitre de Vergara", propiedad de Manuel Robles, Eulalio Robles Castellón y María Aurora Robles C.; "Santa Lucia", propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Santa Lucia" y "Barranca de Las Honduras"; propiedad de Joaquín Gómez Castellón, con superficies que fluctúan entre las 200-00-00 (doscientas hectáreas) y las 2,362-00-00 (dos mil trescientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero cerril, dedicados todos ellos a la explotación ganadera por sus propietarios, con coeficientes de agostadero por unidad animal que oscilan entre las 5.9 hectáreas y las 11.5 hectáreas, por lo que considerando el régimen de propiedad, la calidad de tierra, su superficie y tipo de explotación a que la dedican sus propietarios, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, que el predio "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, resulta ser inafectable en términos de los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal precedentemente citado, en una superficie de 628-40-00 (seiscientos veintiocho hectáreas, cuarenta áreas) en las que se observaron seiscientos cabezas de ganado de su propiedad, estando desmontado y sembrado con pasto jaragua y agropón; de igual forma que del predio "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna resultan ser inafectables 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) por haberse encontrado debidamente explotadas con zacate guinea; que el predio "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna, se encontró explotado con siembras de maíz y pasto guinea en una superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas), mismas que resultan ser inafectables.

Ahora bien, del referido informe, se conoce también que los predios denominados: "Fracción de Santa Gertrudis", propiedad de José Ugarte de la Peña, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril, se observó inexplorado por aproximadamente cuarenta años por estar totalmente embreñado con vegetación silvestre de la región, y que los árboles presentan una altura hasta de treinta metros con edades de más de sesenta años y diámetros de más de cuarenta centímetros; que la "Fracción del Cuatante", propiedad de Leonel Magaña Velasco, con superficie de 794-93-53 (setecientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) de bosque, para explotación forestal, que los lienzos se encuentran totalmente destruidos y que se encuentra totalmente inexplorados los árboles de roble, cuatate, encino, clavelina, amate y papelillo, que tienen una altura de más de veinticinco metros y edades de más de cincuenta años y el diámetro de los mismos es de más treinta y cinco centímetros, de donde concluyen que está totalmente inexplorado desde hace más de cuarenta años; "El Salitre", propiedad de Ramiro González Luna, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, del que existen 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) inexploradas desde hace más de treinta años, tomando en consideración la altura y el grosor de la vegetación existente; "El Salitre" propiedad de Martha González Rubio, con superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de bosque, que se observó inexplorado por más de cuarenta años, lo anterior, tomando en consideración la altura de los árboles y de la vegetación, tales como son amor seco, navajita peluda, navajita velludo, y zacatón, que no han sufrido alteraciones en su constitución morfológica y fisiológica, asimismo con los árboles como son roble, pino, encino, capomo, palo ave maría, fresnos, y parotas, que tienen alturas de treinta metros en edades de cuarenta y cinco años promedio y diámetros mayores a los treinta y cinco centímetros; "Barranca de los Mezcales", propiedad de María del Rosario Hernández García, con superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de bosque, propia para la explotación forestal, el que se encontró completamente cubierto con vegetación silvestre que forma la selva alta perennifolia, con árboles de roble, cuate, gausima, otates, pinos, ocotes y oyamel, que presentan edades de cincuenta años en adelante, alturas de treinta metros y diámetros de tronco mayor de treinta centímetros, concluyendo derivado de los anterior, que está inexplorada desde hace más de treinta años; "La Roblada", propiedad de Salvador Parra Torres, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril, se encontraron cuarenta reses propiedad de los solicitantes de tierras, los potreros donde pastan los animales se encuentran con pastos naturales, los mismos ocupan una superficie aproximada de 70-00-00 (setenta hectáreas), y en el resto se encuentran árboles de parotas, encinos, robles, amapas y moras, con edades de cuarenta años y pastos naturales imperturbados en su constitución morfológica y fisiológica, concluyendo que el 30% de la superficie se encuentra explotada por los campesinos del núcleo gestor y el 70% se encuentra inexplorado desde hace más de quince años; "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna, con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de agostadero cerril, el que se encontró delimitado por cercas de piedra en malas condiciones, cuenta con cuatro potreros, uno de 5-00-00 (cinco hectáreas) sembrado de maíz, otros dos de 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego, y otro de 4-00-00 (cuatro hectáreas) sembrado de pasto guinea, donde pasta ganado de su propietario, existiendo un baño garrapaticida y un corral de manejo, el resto de la superficie se encuentra con ganado que pertenece

al grupo solicitante, es decir en 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); "Las Palmillas", propiedad de Juan Rizo Mares, con superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) de agostadero, en el que se encontraron cien cabezas de ganado bovino que pertenecen a Javier Hernández Heredia, Daniel Castillo Rodríguez, Zenaido Rodríguez, Andrés Rodríguez Amaral, Flavio García de Alba, Pedro Robles Montero y Juan Manuel Soltero Iñiguez, quienes son integrantes del núcleo gestor y tienen la posesión desde hace más de cinco años sin haber sido molestados; "El Salitre", propiedad de Francisco Rizo Mares, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, dentro del predio se encontraron algunos potreros sembrados con pasto guinea, jaragua y estrella de áfrica, están completamente circulados con alambre de púas, existen algunas parcelas de maíz combinadas con calabaza y otras con pastos naturales que son explotados en todos sus casos por miembros del grupo solicitante que lo han tenido en posesión desde hace mucho tiempo, se encontraron cien cabezas de ganado propiedad del mismo grupo solicitante; "La Calera", propiedad de María Consuelo Hernández García, en dicho predio se encontró una superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) ocupada por los campesinos del grupo solicitante, donde tienen sus casas, las que suman un total de treinta, existiendo una escuela con tres aulas que tiene su registro desde hace más de veinte años, un dispensario médico y una casa para el maestro; aclarando que todas las casas tienen potreros perfectamente delimitados con lienzos de alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera con antigüedad de más de veinte años, encontrando en cada uno de ellos ganado bovino, mular y caballar; "Mogote de Guía", propiedad de Héctor Flores Prida, Daniel Pelayo Velasco y Santos Pelayo Velasco, con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) está semicirculado ya que falta lienzo por el lado norte, los postes de madera están en malas condiciones, se encontraron algunas pequeñas porciones sembradas con pasto guinea y jaragua, cerca de 3-00-00 (tres hectáreas) y media hectárea aproximadamente con maíz, el resto del predio tiene árboles de roble, capomo, parota, ediondillo, amate, papelillo y encino con alturas de veinte metros y edades de treinta años que forman un bosque tan espeso que no permite el paso, por lo cual se considera que está inexplorado por más de treinta años, además de que no se encontró ningún tipo de explotación agropecuaria; "La Cumbre", propiedad de José Pintado R. y Eufemia Rodríguez García con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de bosque, está completamente libre de lienzos formado por pino y oyamel, con alturas de treinta metros y troncos mayores a treinta y cinco centímetros, con edades hasta de setenta años, está completamente inexplorado desde hace cincuenta años; "La Servilleta", propiedad de Feliciano de Niz Corona, con una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) de bosque y de 518-16-54.41 (quinientos dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cuarenta y una miliares) propiedad de Félix Duarte Chávez, dichos predios se encuentran completamente inexplorados, los árboles presentan alturas de treinta metros y diámetro de treinta centímetros, con edades promedio de cincuenta años, siendo las especies arbóreas capomo, encino, pino, cuate, tepame y palo santo, que están en tiempo y forma para la explotación forestal, concluyendo que su inexploración es de treinta años aproximadamente; "El Coatante", propiedad de Roberto Richey Guajardo, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, se encuentra delimitado con lienzos de alambre y cercas de piedra, 30-00-00 (treinta hectáreas) sembradas de maíz, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con pasto jaragua y otras 20-00-00 (veinte hectáreas) con pastos naturales, existiendo ciento veinticinco cabezas de ganado propiedad del grupo solicitante; el resto de la superficie se encuentra inexplorada desde hace más de diez años, tomando en consideración la acumulación de materia orgánica en el suelo. Por consecuencia, se concluye que dichos predios resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Salvador Parra Torres, las mismas se procede a su análisis y valoración en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 1505 tirado por el Notario Público número 38, en Guadalajara Jalisco el trece de agosto de mil novecientos setenta y seis, acredita su interés jurídico.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el inspector de agricultura y ganadería de Tomatlán, Jalisco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, acredita que se encuentra registrado el fierro de herrar que corresponde al oferente, con el número 3520.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del plano del predio rústico que formó parte del Rancho Santa Gertrudis ubicado al norte de Llano Grande, Jalisco, con la misma acredita las medidas y colindancias de dicho predio.

Con las pruebas ofrecidas de ninguna manera desvirtúa la inexploración observada en el predio de su propiedad por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, por más de quince años, por consecuencia el predio denominado "La Roblada", con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Diego González Luna, las mismas se procede a su análisis y valoración en términos de los dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del certificado de inafectabilidad número 26401, acredita que el predio de referencia se encuentra amparado con el referido certificado de inafectabilidad, sin embargo cabe señalar que con el mismo, no desvirtúa la inexplotación observada en el predio de su propiedad por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al que se hizo referencia en párrafos precedentes respecto de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) que se encuentra en posesión del núcleo gestor.

Con la documental pública consistente en la escritura 2067 tirada por el Notario Público número 66 el ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, la compraventa del predio "El Ranchito" y otros, con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del predio de su propiedad, acredita sus límites y colindancias.

Con la documental pública consistente en la copia simple de la escritura 14274 de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, tirada por el notario público número 21 acredita su interés jurídico.

Con las pruebas ofrecidas de ninguna manera desvirtúa la inexplotación observada en el predio de su propiedad por más de dos años, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, por consecuencia el predio denominado "El Ranchito", con superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), resulta ser afectable en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Francisco Rizo Mares, las mismas se procede a su análisis y valoración en términos de los dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura número 355 de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, tirada por el notario pública número 1, en Tonalá, Jalisco, en la que se formuló una escritura aclaratoria respecto del predio "El Salitre", con la misma acredita su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio de su propiedad, acredita sus límites y colindancias.

Con las pruebas ofrecidas de ninguna manera desvirtúa la inexplotación observada en su predio desde hace más de dos años, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales; por consecuencia el predio denominado "El Salitre", con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas), resulta ser afectable en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por María Consuelo Hernández García, las mismas se procede a su análisis y valoración en términos de los dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que:

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el encargado de la Oficina Municipal de Estadística e inspección agrícola y ganadera, de siete de febrero de mil novecientos noventa, acredita que se encuentra registrada en esa dependencia la figura de herrar a favor de Consuelo Hernández de Rodríguez bajo la patente 1059.

Con la documental pública consistente en el oficio número 425 expedido por el Presidente Municipal de Talpa de Allende, Jalisco el siete de febrero de mil novecientos noventa, acredita que el predio denominado "La Calera", se encuentra en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

Con la documental privada consistente en la copia heliográfica del plano del predio de su propiedad, acredita las medidas y colindancias del mismo y que mide 630-80-00 (seiscientas treinta hectáreas, ochenta áreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del recibo del pago del impuesto predial, número 5013089-4 acredita haber pagado dicho impuesto del primero al sexto bimestre de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del contrato privado de compraventa celebrado entre Rosario Hernández de Ramos y la señora Raymunda Montes de Arriola, acredita haber celebrado esas dos personas contrato de compraventa respecto de una fracción del predio "Hacienda de Santa Gertrudis", el veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con la documental pública consistente en el escrito de dieciocho de julio del dos mil, del Jefe de Cader número 18 en Talpa, Jalisco, la misma no crea convicción a este Tribunal en virtud de que no es expedida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones y que tuviera la encomienda específica para determinar la explotación de un predio, tal y como lo establece el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental pública consistente en la certificación de registro de fierro de herrar expedido por el inspector de rastro de Talpa de Allende, Jalisco, con la misma acredita contar con su registro de patente.

Con las documentales privadas consistentes en diversas fotografías del predio de su propiedad, las mismas no crean convicción a este Tribunal en virtud de que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documentales públicas consistentes en las copias fotostáticas de las actas que se levantaron por el funcionario de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, acredita que se hizo el realeo de ganado que se introdujo en el predio de su propiedad.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de el oficio DGFAF-DOVP-06050-018 de catorce de enero del dos mil, del director de operación y vigilancia pecuaria de la Secretaría de Desarrollo Rural, con la misma acredita que se instruyó al inspector de rastro de Talpa de Allende para que llevara a cabo el remate de los animales mostrencos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del apercibimiento hecho por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, acreditan que fue apercibido Andrés Soltero Heredia y otros, para que cumplieran con determinados requisitos para que se tuviera como interpuesta su demanda de amparo.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio 1630/99 de la Dirección General de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Jalisco, acreditan que en ese entonces el grupo "Parajito y Anexos", introdujo ciento cincuenta cabezas de ganado en el predio de Carlos Cardenas Ruelas,

Con la documental privada consistente en la nota periodística de Sol de Guadalajara de veintiuno de febrero del dos mil, acredita que apareció una publicación del plagio de Maria de la Luz Hernández García.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la averiguación previa número 160/98-B de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con la misma acredita haber formulado denuncia en contra de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia por el delito de despojo respecto del predio "La Calera", con superficie de 678-40-00 (seiscientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el amparo D.A. 3661/96 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acredita que el órgano de Control Constitucional protegió y amparó a los solicitantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Parajito y Anexos" en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente 795/94.

Con la documental privada consistente en el escrito presentado ante el agente del Ministerio Público en Tomatlán, Jalisco por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, en la averiguación previa número 160/98-B, con la misma acreditan que se presentaron a la referida representación ofreciendo pruebas que a su derecho convino.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la averiguación previa número 130/99-B de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con la misma acredita que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia ejercitaron acción penal en contra de Carlos Cárdenas Ruelas por daños que causaron a una casa de madera.

Con la documental pública consistente en la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Criminal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial el veintiuno de marzo del dos mil, con la misma acredita que se decretó la orden de aprehensión en contra de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y otros campesinos por su probable responsabilidad penal del delito de despojo en perjuicio de Carlos Cárdenas Ruelas.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el inspector de ganadería del Municipio de Talpa, Jalisco, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con la misma acredita que Carlos Cárdenas Ruelas cuenta con el registro de figura de herrar bajo la patente 1242 de su ganado que se encuentra en el predio rústico "La Calera".

Con la documental privada consistente en la solicitud formulada por Carlos Cárdenas Ruelas el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural acredita que solicitó a dicha dependencia la realización de un estudio de coeficiente de agostadero en el predio "La Calera".

Con la documental privada consistente en la copia al carbón de la denuncia hecha ante el agente del Ministerio Público investigador del fuero común en contra de Ramiro Andrés, Isabel y Antonio todos de apellidos Soltero Heredia y quienes resulten responsables, con la misma acredita haber realizado dicha denuncia.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio denominado "La Calera", propiedad de Raymunda Montes Arriola, acredita sus colindancias.

Con la documental pública consistente en el estudio de los coeficientes de agostadero del predio denominado "La Calera", propiedad de Raymunda Montes de Arreola, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, acredita que el coeficiente de agostadero ponderado para dicho predio es de 8.47 hectáreas por unidad animal.

Con la documental privada consistente en el escrito de María Consuelo Hernández de Rodríguez de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, acredita que compareció en defensa del predio "La Calera", solicitando que el mismo se deje libre de afectación en una superficie de 678-40-00 (seiscientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y monte incultivable que tiene en explotación ganadera, con la misma acredita que solicitó que se le respetara dicha superficie.

Con las documentales públicas consistentes en diversos recibos de pago por concepto de impuesto predial, con las mismas acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus colindancias.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del contrato de compraventa celebrado entre Raymunda Montes de Rola y Rosalina García viuda de Hernández el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, acreditan haber realizado dicha operación de compraventa respecto de un predio denominado "La Calera" que se adquiere a nombre de María Consuelo Hernández García, acreditando con ello también su interés jurídico.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura número 3819 tirada por el Notario Público número 39 el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, acreditan que Carlos Cárdenas Ruelas y María de Luz Hernández García otorgaron poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas a David Benjamín Baungarten Macedo.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, firmado por Pedro Soltero Ramos, acredita que el referido Pedro Soltero, hace denuncia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, de que Javier Soltero Rojas pretende excluir a algunos campesinos del censo.

Con la documental privada consistente en las páginas 42 y 43 del Periódico el Economista de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, acredita que el Secretario de la Reforma Agraria declaró que en esa Dependencia terminaron el reparto de tierras y el rezago agrario.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del acta de defunción número 00060 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Oficialía número 1 del Registro Civil en el Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, acreditan la defunción de Rosalina García Ruelas.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del certificado de inafectabilidad número 29497, acredita que el mismo ampara una superficie de 675-00-00 (seiscientas setenta y cinco hectáreas) del predio denominado "Los Bules".

Con las pruebas ofrecidas, las que adminiculadas a las inspecciones oculares realizadas por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, queda demostrado que el predio denominado "La Calera" con superficie de 678-40-00 (seiscientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, propiedad de María Consuelo Hernández García, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De igual forma, por lo que respecta a la superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas), de ninguna manera desvirtúa la inexploración observada en su predio desde hace aproximadamente veinte años, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales; por consecuencia el predio denominado "La Calera", con superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu del ordenamiento legal precedentemente citado.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Jorge Dipp Murad, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

Con la documental pública consistente en la escritura número 753 de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, tirada por el notario público número 37 de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que John C. Langley, celebró contrato de compraventa con Jorge Arauz Gutiérrez respecto del predio denominado "La Cumbre" en su carácter de apoderado de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre".

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura 13900 de la notaría pública número 33 de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, con la misma acreditan que se otorgó poder especial judicial para actos de dominio respecto de una fracción del predio "La Cumbre" a Jorge Dipp Murad.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad número 108674, acredita que le fue expedido el mismo respecto del predio "La Cumbre" a la negociación S.A. de R.L., el uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura 1873, tirada por el notario público número 33 de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que la sociedad de responsabilidad limitada "La Cumbre" confirió a favor de John C. Langley y Eduardo Vázquez Rodríguez, poder general para pleitos y cobranzas.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la escritura 522 del notario público 131 de la Ciudad de México, acredita que la sociedad de responsabilidad limitada denominada "La Cumbre" celebró contrato de arrendamiento con Arsenio Espinoza Junior respecto del predio "La Cumbre" el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con la documental privada consistente en el plano del predio de su propiedad, con la misma acredita sus colindancias.

Con la documental pública consistente en el estudio del predio "La Cumbre", el que está integrado por sus antecedentes, características de la zona, descripción de los predios y equipo y maquinaria, con la misma acredita como está formado el polígono del predio, sus características de la zona, su topografía, su superficie, sus colindancias.

Con la documental pública consistente en el Plan de Manejo Integral Forestal del conjunto de predios denominado "La Cumbre", "La Mina", "El Mirador" y tres más, del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, de diciembre veintidós de mil novecientos noventa, con la misma acredita contar con dicho plan de manejo, con lo que no desvirtúa la inexploración observada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 en la inspección realizada en septiembre y octubre del año dos mil.

Con la documental pública consistente en la escritura número 38566 de treinta de enero de mil novecientos noventa, tirada por el Notario Público número 65 de la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, acredita que Jorge Dipp Murad como apoderado general de Enrique Arreola Preciado y Antonia Marina Pujol de Arreola y apoderado especial de Ignacio Gallo Aranda y otros, otorgó poder especial judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio respecto de diversos predios a la Sociedad Mercantil denominada Forestal La Cumbre Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Con la documental pública consistente en la escritura 13804 de venticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, del Notario Público Número 33 de la Ciudad de Guadalajara, acredita que Miguel Luna Dipp y Salvador Villaseñor García de Alba constituyen una sociedad de responsabilidad limitada que se denominará Forestal La Cumbre.

Las pruebas ofrecidas por Jorge Dipp Murad, no desvirtúan la inexploración observada, por aproximadamente cincuenta años, en el predio denominado "La Cumbre", por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales; a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, por consecuencia el predio denominado "La Cumbre" con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) que defiende el oferente, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria por haberse observado inexplorado por aproximadamente cincuenta años.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Alfonso Pastrana Hernández, en su carácter de apoderado jurídico general para pleitos y cobranzas del banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número 2559 de uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, acredita haber realizado el reconocimiento de adeudo y los contratos de cesión de deuda y de dación en pago por una parte por Banpaís S.A., como la institución adquirente y las empresas denominadas Casa Marina de Guadalajara S.A. de C.V., y Status de México S.A., de C.V.

Con la documental pública consistente en la escritura 31709 de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, tirada por el Notario Público número 72, acreditan el otorgamiento de poderes generales a diversas personas, por parte del Consejo de Administración de Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima.

Con la documental pública consistente en la escritura número 32516 de dieciséis de febrero del dos mil, tirada por el Notario Público Número 72 de Monterrey Nuevo León, acreditan la protocolización de la fusión del Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y Banpaís, Sociedad Anónima.

Con las pruebas ofrecidas por Alfonso Pastrana Hernández en su carácter de apoderado Jurídico General para pleitos y cobranzas del Banco Mercantil del Norte S.A., con las mismas de ninguna manera desvirtúan la in explotación por más de diez años observada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, por consecuencia el predio denominado "El Cuatante", que quedó demostrado que es propiedad del Banco antes mencionado y no de Roberto Richeir Guajardo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Juan Rizo Mares, las mismas se procede a valorar en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria:

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el inspector de Agricultura y Ganadería de Tomatlán, Jalisco el seis de febrero de mil novecientos noventa, acredita que el predio "La Roblada", cuenta con fierro de herrar de ganado con número de patente 3511, con lo que no desvirtúa la in explotación de más de cinco años observada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el predio "Las Palmillas".

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio propiedad de Juan Rizo Mares, con la misma acredita sus colindancias.

Con las pruebas ofrecidas por Juan Rizo Mares, no se desvirtúa la in explotación observada, por más de cinco años por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, a la que se hizo referencia en párrafos precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, por consecuencia, el predio denominado "Las Palmillas" propiedad de Juan Rizo Mares con superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) de agostadero resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Ramiro González Luna, José María Parra Macedo, Martha González Rubio, Juan Gómez Veliz, Abundio Gómez Torres, María Teresa Hernández García, María del Rosario Hernández García, Rosa María Hernández de Aguilar, Rosalina García de Hernández, María de la Luz Hernández García, Georgina González Agraz, Julián Orozco González, Francisco Morfín Torres, Joaquín Gómez Calderón, José de Jesús Gómez Calderón y Joaquín Gómez Castellón, con las mismas administradas a los diversos trabajos técnicos e informativos, que obran en el sumario, se llega a la conclusión de que los predios que defienden resultan ser inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Ahora bien, mediante acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se notificó a los propietarios de los predios que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros, del poblado de referencia, tanto la inspección ocular como la posible cancelación de los certificado de inafectabilidad, sustentando lo anterior, en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual la notificación se llevó a cabo los días doce, trece, veintitrés, veintiocho, veintinueve y treinta de junio, así como el nueve de agosto y cinco y catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos del año dos mil, lo que trajo como consecuencia que se llevaran a cabo las inspecciones oculares en compañía de las partes, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada y Erasmo Bravo Morales, inspecciones a las que se ha aludido en múltiples ocasiones, y toda vez que los predios denominado "El Ranchito", propiedad de Diego González Luna con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) se encontró parcialmente explotado, respecto de una superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas), lo que procede es cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 26401 que fue expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), por encontrarse en el supuesto previsto en el numeral, 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción II del artículo 418 del mismo ordenamiento; la misma suerte corre el predio denominado "La Cumbre", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre, respecto de una superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) por haberse encontrado in explotación por los mismos comisionados, por aproximadamente cincuenta años sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, por lo que procede también la cancelación del certificado de inafectabilidad número 108674 de primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, expedido a favor de la negociación La Cumbre, el quince de octubre del mismo año, por haberse configurado lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, del mismo ordenamiento.

De lo anterior se advierte, que los siguientes predios resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas);

“Fracción del Cuatante” 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco;

“El Salitre”, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna;

“El Salitre”, 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio;

“Barranca de los Mezcales” 700-00-00 (setecientos hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García;

“La Roblada”, 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres;

“El Ranchito” 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna;

“Las Palmillas”, 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares;

“El Salitre”, 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares;

“La Calera”, 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García;

“El Mogote de Guía” 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco;

“La Cumbre”, 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre;

“La Servilleta”, con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona;

“La Servilleta” con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez; y

“El Cuatante”, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte,

La suma de la superficie es de 7,864-07-75 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas)

OCTAVO.- Las consideraciones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de este fallo, constituyen una reiteración de los razonamientos vertidos en sentencia de treinta de noviembre de dos mil, dictada en el juicio agrario que nos ocupa, y de la que se hizo referencia en el resultando décimo segundo de la presente resolución, que afecta una superficie total de 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), (incluyendo 250 hectáreas), del predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad para efectos agrarios de J. Manuel Hernández García), misma que no fue impugnada en tiempo y forma por los interesados a través de algún medio legal, con excepción de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, quienes solicitaron el amparo y protección de la justicia federal defendiendo 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), del predio denominado “Arroyo Seco”; por tanto, atendiendo la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del veintiuno de agosto de dos mil seis, emitida en el juicio de amparo directo DA 21/2006-248, en el sentido de que este Tribunal Superior Agrario, debió pronunciarse sobre los puntos ya definidos o intocados, lo que como ya se dijo fue atendido en los considerandos quinto, sexto y séptimo de este fallo, a fin de evitar la coexistencia de dos resoluciones, o más, y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad y de unidad en la decisión de este órgano jurisdiccional agrario, es por ello, que en el presente fallo quedan intocadas las consideraciones que sirvieron de sustento para la afectación de los predios y superficies citadas en el considerando que antecede, sin que ello signifique la actualización del derecho para impugnar la decisión de este tribunal, sobre los puntos definidos e intocados, en atención al principio de definitividad y a los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en relación al juicio de amparo solicitado por María Guadalupe Ortega Covarrubias, del que se hizo referencia en el párrafo anterior, éste fue radicado bajo el número DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de siete de junio de dos mil cuatro, concediendo el amparo solicitado en los términos siguientes

“...Por lo anterior, se estima procedente conceder el amparo que se solicita con el objeto de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto la sentencia de treinta de noviembre de dos mil pronunciada en el juicio agrario número 795/94, sólo por lo que respecta al predio denominado ‘ARROYO SECO’ con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas que dice la quejosa son de su propiedad, y previa notificación a la quejosa o a quien tenga derechos sobre el referido predio, ordene nuevos trabajos técnicos informativos respecto de ese predio y con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda...”

En cumplimiento a dicho fallo constitucional, se dejó parcialmente sin efectos la sentencia de treinta de noviembre de dos mil, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa; consecuentemente, este Tribunal Superior Agrario, emitió nueva sentencia aprobada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, determinando dotar y afectar a favor del poblado de referencia una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), del predio “Arroyo Seco”, declarando intocada la sentencia de treinta de

noviembre de dos mil, en cuanto a la afectación de una superficie de 7,864-07-75 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), que en total suman 8,114-07-75 (ocho mil ciento catorce hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), en contra de este fallo María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, radicándose bajo el número DA 21/2006-248 del índice del Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndose en sesión de veintidós de marzo de dos mil seis para el efecto siguiente:

“...cuyo efecto inmediato y directo es la anulación y, por ende, la insubsistencia de la sentencia reclamada y, en consecuencia, el Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable...”

NOVENO.- Precisado lo anterior, se procede al análisis de la afectación o no del predio denominado “Arroyo Seco”, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), propiedad para efectos agrarios de José Manuel Hernández García, actualmente propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros.

Ahora bien, debe dilucidarse quién es el propietario del predio “Arroyo Seco”, ya que, a fojas 613 a 629 del primer tomo del expediente agrario 795/94, existe una información del Jefe de la Oficina Número 12, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, en la que refiere, que dicha heredad, pasó a ser propiedad de Industrializadora Forestal, S. de R.L., bajo el documento 30, ordinal 2,855, del libro 250, de la sección primera de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; cabe señalar, que del informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Puerto Vallarta, Jalisco, de seis de septiembre de dos mil cuatro, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que, dentro de los gravámenes que reporta el predio propiedad de José Manuel Hernández García, que es precisamente el denominado “Arroyo Seco”, se encuentra registrado uno con el número 30, ordinal 2,855, de libro 250, sección primera, en el que quedó registrado precisamente, el contrato de compraventa de explotación maderera a favor de Industrializadora Forestal, S. de R. L., de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de donde se advierte que, Industrializadora Forestal, S. de R.L., no adquirió el predio que fuera propiedad de José Manuel Hernández García, sino que, celebró un contrato de compraventa de la madera, que se pudiera adquirir derivado de la explotación maderera; sin embargo, del precitado informe, se conoce también que dicha heredad, con el número 10, ordinal 16,749, del libro 312, sección primera de mayo de mil novecientos noventa, se incorporó escritura 7,944, que contienen la adjudicación mediante la cual, José Manuel Hernández, adjudica la parte que le corresponde, a favor de María Guadalupe Ortega Covarrubias, en cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, en favor de Rosa Margarita, Lorena Guadalupe, Luz del Carmen, Martha Raquel Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, todos de apellidos Hernández Ortega, de ahí que, queda plenamente demostrado que dicho predio, en ningún momento, pasó a ser propiedad de Industrializadora Forestal, S. de R.L.

Cabe señalar que en relación al predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros; se conoce del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por los ingenieros Javier Ortega Covarrubias y Guillermo Vázquez Jiménez, de siete de enero de mil novecientos noventa y uno, que el predio rústico denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Viuda de Hernández, cuenta con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, en el que se encontraron ciento treinta cabezas de ganado vacuno.

Por otro lado, del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por Adolfo Gaona Rodríguez, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se conoce que el predio denominado “Arroyo Seco”, cuenta con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, monte alto erianza, con veinte por ciento cafetero, que perteneció a J. Manuel Hernández García, quien lo adquirió de Adrián Peña Esparza, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco; asimismo, que está amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 23121, de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve; que se encuentra en explotación ganadera con un coeficiente de agostadero fijado por COTECOCA de 11.67 hectáreas, por cabeza de ganado mayor.

Por lo que se refiere a la inspección ocular realizada el trece de octubre de dos mil, por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, así como, del dictamen rendido por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, cabe decir, que los mismos, se estiman insuficientes, para resolver el asunto en comentario; se dice lo anterior, en virtud de que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria DA 66/2004-886, así lo consideró por las razones siguientes:

“...Por otra parte, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que tanto de la inspección ocular realizada el trece de octubre del año dos mil al predio de la quejosa por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, como del dictamen rendido por el comisionado Erasmo Bravo Morales, que sirvió de base para pronunciar el fallo reclamado, se desprende que:

El predio denominado 'ARROYO SECO', actualmente propiedad de Guadalupe Ortega Viuda de Hernández, (según se asienta en el propio informe), está circulado con lienzo de alambre de púas con postes de madera y por algunos lados tiene linderos naturales como barrancas, en específico por los lados Sur, Sureste y Oeste; que la vegetación encontrada es natural y silvestre, encontrando pastos como amor seco, zacate rosado, liendrilla, zacatón pata de gallo, zacate gusano y airles, robles, otates, pinos y caoba los cuales presentan alturas de veinticinco a treinta metros, con edades de sesenta años.

Que en dicho predio existen árboles frutales como mamey, lima, naranja, limón, cafeto y guásimas que se encuentran completamente abandonados y enmalezados, por lo anterior, concluyó el comisionado que la calidad de las tierras es forestal y tiene más de treinta años inexplorada, que al parecer el predio se utiliza en algunas ocasiones como agostadero de mala calidad pero que esa no es la aptitud de la tierra.

Cuestiones que este tribunal colegiado estima insuficientes para llegar a la conclusión de que el predio es inafectables o afectable como se asentó en la sentencia reclamada, porque el dictamen rendido por el referido comisionado Erasmo Bravo Morales no menciona si el predio se dedica a la explotación de árboles frutales como los que dice existen en el predio, tomando en cuenta que de la inspección ocular realizada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, se advierte que éste asienta que por todo el predio existen árboles productores de café, tampoco se menciona si el predio se encuentra explotado por otro tipo de árboles frutales y qué edad podrían tener éstos, si la maleza que los cubre tiene una edad aproximada de más de treinta años como se asienta en el dictamen y si las ocasiones en que se ha utilizado como agostadero has sido resientes o también hace más de treinta años que no se utilizan para esos efectos, puntos que se estima necesario se dejen plenamente esclarecidos para determinar sobre si el predio ha estado inexplorado por todo el tiempo que se afirma en el dictamen y, por tanto, que en ese supuesto esté o no satisfecha la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”.

Lo que motivó que se ordenara realizar nuevos trabajos técnicos e informativos, los que se llevaron a cabo por el Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, actuario del Tribunal Unitario Agrario y el Ingeniero en Agronomía Everardo Gómez Núñez, Técnico Superior en Agronomía, quienes rindieron informe el cinco de octubre de dos mil cuatro, en cumplimiento a los acuerdos dictados el treinta de junio de dos mil cuatro, dictado por el Tribunal Superior Agrario, y el quince de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, los que, a su vez se realizaron, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el que hace prueba plena por haber sido realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, para acreditar que, en el predio “Arroyo Seco”, no existe huerta alguna de explotación dirigida, que existen 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de café en mal estado, por abandono y falta de labores culturales, que la planta de café presenta una edad aproximada entre treinta y treinta y cinco años, porque cuenta con una altura promedio de 3.5 metros, por falta de poda y de gobeo, que los árboles frutales tiene una altura de cuatro y cinco metros, con muy baja productividad, por encontrarse sin labores culturales, debido a la competencia de nutrientes, luz y maleza; que los cafetales, que es el cultivo de mayor presencia, se encuentran en su totalidad con maleza de tipo herbáceo, que están totalmente cubiertas de guías de chayotillo y otras típicas de la región, maleza que presenta una altura de cuatro y ocho metros, que afecta considerablemente el cultivo de café; que respecto a los árboles frutales, no se consideran como cultivos formales, ya que su presencia es de forma diseminada y en completo abandono; que la maleza perenne o arbustiva presenta un grosor de entre diez y veinte centímetros y una altura de ocho metros aproximadamente, con una edad que oscila entre dos y catorce años; que no existen indicios de agostadero que haya sido explotado actualmente o antes de su llegada, concluyendo el comisionado, que el cultivo de café se encuentra totalmente abandonado sin producción y que los frutales no son de importancia por la mínima cantidad de árboles; asimismo, que no es apto para el agostadero, de donde se colige, que dicha heredad, considerando que existe maleza perenne, que lo cubre con una antigüedad de dos a catorce años, aproximadamente, de abandono, refleja una explotación mayor a dos años consecutivos, circunstancia que se ve robustecida con el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el Ingeniero Erasmo Bravo Morales, de trece de octubre de dos mil, el que por sí solo, es insuficiente para acreditar lo referido en su informe, sin embargo, al adminicularlo al presente informe, se arriba a la conclusión de que dicha heredad, permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos, tal y como ya se afirmó anteriormente.

No es óbice a lo anterior, el que, de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos en los años de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Javier Ortega Covarrubias y Guillermo Vázquez Jiménez, así como, del informe rendido por Adolfo Gaona Rodríguez, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se conozca que, en ese entonces se encontró dedicado a la explotación ganadera, circunstancia que refleja que en ese entonces, es decir, en mil novecientos noventa y uno y en mil novecientos noventa y dos, haya permanecido explotado y no así en fechas posteriores, se dice lo anterior, ya que según los trabajos que se realizaron en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y que hacen prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se acreditó que dicha heredad, permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por María Guadalupe Ortega Covarrubias, Luz del Carmen Hernández Ortega, Rosalina Hernández Ortega Ana Sofía Hernández Ortega Rosa Margarita Hernández Ortega y Lorenzo Hernández Ortega, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197, 202, 203, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, en relación con el artículo 189, de la Ley Agraria:

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Encargado de la Oficina de Estadística, Inspección Agrícola y Ganadera del Departamento de Agricultura, Ganadería e Irrigación del Gobierno del Estado de Jalisco, de veintidós de enero de mil novecientos noventa, acreditan que se encuentra registrada la figura de herrar dibujada en la constancia, que le fue autorizada a Guadalupe Ortega viuda de Hernández.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del comprobante de recepción de café, del Instituto Mexicano del Café, de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, acreditan que Guadalupe Ortega viuda de Hernández, vendió a dicho Instituto, Café Pergamino Arabe Seco, por \$4'475,569.60 (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional).

Con la documental pública consistente en la Escritura Pública número 5049, de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, tirada por el Notario Público número 41, de Guadalajara, Jalisco, acreditan que Lorenzo y José Manuel Hernández García, formalizaron la división de mancomunidad y terminación de copropiedad del predio rústico denominado "Arroyo Seco", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), correspondiendo a cada uno de ellos 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del certificado expedido por el encargado municipal de estadística e inspección agrícola y ganadera, de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, acreditan que en el archivo de Ganadería, se encuentra registrada la figura de herrar que se dibuja, a nombre de José Manuel Hernández García.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad número 23121, expedido en favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, acreditan que el predio "Arroyo Seco", con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, se encuentra amparado con el referido Certificado de Inafectabilidad.

Con la documental privada consistente en el plano del predio rústico denominado "Arroyo Seco", propiedad de J. Manuel Hernández García, acreditan sus medidas y colindancias.

Con la documental privada consistente en el escrito de la Unión de Cooperativas Cafetaleros Jaliscienses S.C.L., de quince de octubre de dos mil cuatro, únicamente acreditan que, María Guadalupe Ortega Covarrubias, es socia de dicha Unión de Cooperativas, y toda vez de que, se trata de una documental privada, donde se hacen expresiones unilaterales, no hace fe de los hechos declarados, tal y como lo determina el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, ya que para determinar el estado en que se encuentra un predio rustico de propiedad particular, se deben de realizar trabajos por un comisionado, que tenga la encomienda específica, tal y como lo establece el artículo 129, del ordenamiento legal precedentemente mencionado.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Unión de Cooperativas Cafetaleros Jaliscienses S.C.L., de cuatro de octubre de dos mil cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, está registrada como productora de café.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Jalisco, de veinte de octubre de dos mil cuatro, la que valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, fue intervenida quirúrgicamente el dieciséis de junio de dos mil tres.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la clínica de especialidades de Arandas, de cuatro de octubre de dos mil cuatro, la que valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, acredita que a Lorenzo Hernández Ortega, se le diagnosticó gastroenteritis.

Con la documental pública consistente en constancia expedida por la Dirección de Hortofruticultura del Gobierno del Estado de Jalisco, de quince de octubre de dos mil cuatro, no acredita los hechos narrados en ellas, ya que son meras manifestaciones unilaterales que no se encuentran sustentadas con las pruebas idóneas, como son las facturas de compraventa de ganado, guías de tránsito etcétera.

Con la documental pública consistente en el oficio SEMARNAP/SRN-98/SAN-126, de la Delegación Federal de SEMARNAP, Subdelegación de Recursos Naturales de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, acredita que le fue autorizado a María Guadalupe Ortega Covarrubias, el aprovechamiento forestal maderable para la extracción de arbolado muerto, sin embargo, no acredita que su heredad, haya permanecido en explotación.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática simple de los recibos del programa de café orgánico del Estado de Jalisco, formato 9, los mismos carecen de valor probatorio pleno, porque no se encuentran debidamente certificadas; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“...Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-1, Febrero de 1995

Tesis: VI.2o. J/354

Página: 46

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...”

Con la documental pública consistente en la copia de la escritura pública número 7944, de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, tirada por el notario público número uno en Tala, Jalisco, acreditada que María Guadalupe Ortega Covarrubias, se adjudicó el cincuenta por ciento del predio rústico denominado “Arroyo Seco”, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y el cincuenta por ciento restante, se adjudicó a sus hijos Rosa Margarita, Lorena, Guadalupe, Luz del Carmen, Martha Raquel, Rosalina, Lorenzo y Ana Sofía, de apellidos Hernández Ortega.

Con la documental privada consistente en la copia certificada del plano del predio rústico denominado “Arroyo Seco”, acreditan su superficie y colindancias.

Con la documental pública consistente en el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 23121, expedido en favor de Lorenzo y José Manuel Hernández, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, con el mismo acreditan que el predio “Arroyo Seco”, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, se encuentra amparado con el precitado certificado de inafectabilidad.

Con las documentales privadas consistentes en las constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local, de veinte y veintidós de octubre de dos mil cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, tiene registrado a su favor la patente 1714; de igual forma, que Rosa Margarita Hernández Ortega, tiene su registro número 2048, con sus respectivos fierros marcadores.

Con la documental pública consistente en la constancia expedida por el Departamento de Agricultura, Ganadería e Irrigación del Gobierno del Estado de Jalisco, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, acredita que J. Manuel Hernández García, tiene registrada la figura de herrar para marcar ganado.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de veintidós de octubre de dos mil cuatro, la misma únicamente hace fe de las manifestaciones unilaterales, que hace, mas no de los hechos declarados, toda vez que, dicha función, no le fue encomendada a tal Asociación, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de veintidós de octubre de dos mil cuatro, acreditan que en dicha Asociación, se encuentra el expediente que contiene toda la documentación relativa a la figura de herrar que perteneció a José Manuel Hernández García.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de dieciséis de octubre de dos mil cuatro, acreditan que en los archivos de esa Asociación, se encuentra registrada la figura de herrar bajo la patente 2048, que le fue asignada a Rosa Margarita Hernández Ortega, constancia con la que no se acredita la existencia de ganado en el predio propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias, tal y como lo pretende, dado que esa función, no le ha sido encomendada y por no ser un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Con la documental privada consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de dieciséis de octubre de dos mil cuatro, con la misma acredita que José Manuel Hernández García, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, tenía registrada su figura de herrar bajo la patente 1060, con lo que de ninguna manera acredita la existencia de ganado en el predio “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe

Ortega Covarrubias, ya que dicha función, no le fue asignada, ya que la misma se encomienda a un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática simple del contrato de asociación de uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la misma carece de valor probatorio pleno, porque no se encuentran debidamente certificadas, para acreditar el hecho pretendido; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

“...Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-1, Febrero de 1995

Tesis: VI.2o. J/354

Página: 46

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...”

Con la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento de los pastos del predio “Arroyo Seco”, de uno de enero de dos mil cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, celebró contrato de arrendamiento de pasturas, por un año con Rosa Margarita Hernández Ortega.

Con la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento de pasturas del predio “Arroyo Seco”, de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, acredita, que María Guadalupe Ortega Covarrubias, celebró contrato de arrendamiento de pasturas del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, con Carlos Cárdenas Ruelas.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado del Gobierno del Estado de Jalisco, número 10675 de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, con la misma acredita que Lorenzo Hernández García, vendió a José Manuel Hernández García, quince vacas.

Con la documental pública consistente en la guía de tránsito del Gobierno del Estado de Jalisco, número C-3561, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, acreditan el traslado de quince vacas al domicilio conocido en Talpa de Allende, para José Manuel Hernández.

Con la documental pública consistente en la guía sanitaria número AH-22207 de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, con la misma acredita la movilización de quince bovinos hembras.

Con la documental privada consistente en el recibo de la Asociación Ganadera Local de Talpa de Allende, Jalisco, número 64127-E, acredita que Lorenzo Hernández García, realizó su aportación gremial el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Con la documental pública consistente en la liquidación factura de compraventa folio 53838, de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete, acreditan que José Manuel Hernández García, adquirió de Bartolomé Fregoso Gómez, una vaca de siete años.

Con la documental pública consistente en la liquidación factura de compraventa folio 63831 de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, acreditan que Bartolomé Fregoso Gómez, adquirió de Ramón Pérez Rodríguez, una vaca de siete años.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-173049 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, acreditan que José Manuel Hernández García, vendió a Luis Garibay Valencia, una vaca.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-173048 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, acreditan que J. Manuel Hernández García, vendió a Luis Garibay Valencia, dos reses.

Con la documental pública consistente en la liquidación anual número 094438-A de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de quince de noviembre de mil novecientos noventa, acredita que Guadalupe Ortega Covarrubias, realizó el pago del impuesto por actividades empresariales del periodo correspondiente al año fiscal de mil novecientos ochenta y ocho.

Con la documental pública consistente en la liquidación anual número 094437-A de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias, realizó el pago del impuesto por actividades empresariales del periodo correspondiente al año fiscal de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental pública consistente en la liquidación anual número 094419-A de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias, realizó el pago del impuesto por actividades empresariales del periodo correspondiente al año fiscal de mil novecientos ochenta y siete.

Con la documental pública consistente en la liquidación anual número 094418-A de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias, realizó el pago del impuesto por actividades empresariales del periodo correspondiente al año fiscal mil novecientos ochenta y seis.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-708735, de seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan que Guadalupe Ortega, vendió a Héctor Quintero, cuatro vacas y un torete.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número 708334 de seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan que Guadalupe Ortega, vendió a Rigoberto Gradilla, tres toretes.

Con la documental pública consistente en la guía de tránsito número D-302166 de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan el traslado de una vaca que vendió María Guadalupe Ortega Covarrubias a Alvaro López E.

Con la documental privada consistente en el recibo de la Asociación Ganadera Local de Talpa de Allende, Jalisco, número C-3498, acreditan que Guadalupe Ortega, hizo su aportación gremial el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Con la documental pública consistente en la factura de Ganado número A-833844, de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan que Guadalupe Ortega, vendió a Alvaro López E., una vaca de doce años.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-371585 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, acreditan que Guadalupe Ortega vendió a Salvador Zepeda, una vaca de ocho años.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número 371596, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Alvaro López R. seis toretes de distintas edades.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-371586 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, acreditan que Guadalupe Ortega vendió a Carlos Cárdenas Ruelas, dos bueyes.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número A-371587 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, acreditan que Guadalupe Ortega vendió a Abraham Aguilar R., dos toretes de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la factura de ganado número 284095 de quince de enero de mil novecientos noventa y tres, acreditan que Guadalupe Ortega Covarrubias vendió a Filiberto Bobadilla, un toro de siete años de edad y una vaca de dieciséis años.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura A-677420 de veintisiete de marzo de dos mil dos, acredita que Alberto Pérez Robles, vendió a María Guadalupe Ortega Covarrubias, un toro de diez años.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura A-720464 de seis de mayo de dos mil dos, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a José Garibay Bravo, un toro de diez años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura 917157 de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, acredita que María Guadalupe Ortega, vendió a Filiberto Bobadilla, dos vacas de diferentes edades.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura número A-291239 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acreditan que María Guadalupe Ortega, vendió a Juan Bobadilla Castillo, una vaca de cuatro años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 092273, de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con la misma acredita que María Guadalupe Ortega vendió a José de la Torre, dos becerros de dos años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 917062 de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega vendió a Leopoldo Avalos M., seis vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 754731 de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que María Guadalupe Ortega, vendió a Elena Cristina Navarro, cinco becerros y cinco vaquillas.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 490523 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, acreditan que María Guadalupe Ortega, vendió tres vaquillas y un torete.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura número 490521, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Luis Garibay, nueve vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 754774, de cuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Luis Garibay V., siete vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 755210, de ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Gilberto García Dueñas, cinco vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura número 490522, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Rigoberto Torres, una vaquilla de tres años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 782181, de diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Luis Garibay V., una vaca de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 829307, de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Luis Garibay, un toro de once años.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura de ganado número 755488, de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Alfredo Escobar, dos toretes de dos años.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura de ganado número 386090, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, cedió ganado a Dionisio Alvarado Rodríguez.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 798399, de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Alberto García, dos vacas de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 578525, de uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a José Pelayo Barraza, dos vacas de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 754753, de dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Carlos González, una vaquilla de dos años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado 917061, de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias vendió a Juan Bobadilla C., dos vacas de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 838919, de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Filiberto Bobadilla, una vaca de ocho años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 092274, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Carlos Cárdenas Ruelas, dos toretes de dos años.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número A660720, de tres de abril de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Eustolia Esparza, cuatro vacas de diferentes edades.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 5348852, de cinco de noviembre de mil novecientos noventa, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Juan Carlos González Luna, dos toretes.

Con la documental pública consistente en la copia de la factura de ganado número 568616 de veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Eustolia Esparza, cuatro becerros.

Con la documental pública consistente en la copia de factura número 678023 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, vendió a Liberato Uribe, una vaca de diez años.

Con la documental pública consistente en el recibo del impuesto predial número D-179338 de trece de enero de dos mil cuatro, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias y condueños, pagaron el impuesto predial del predio "Arroyo Seco", en esa fecha.

Con la documental pública consistente en el recibo del impuesto predial número 1A434869 de quince de enero de dos mil uno, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias y condueños pagaron el impuesto predial del predio "Arroyo Seco" en dicha fecha.

Con las documentales públicas consistentes en las copias de las diversas credenciales para votar del Instituto Federal Electoral, acreditan la identidad de María Guadalupe Ortega Covarrubias, Ana Sofía Hernández Ortega, Luz del Carmen Hernández Ortega, Lorenzo Hernández Ortega, Catalina Hernández Ortega y Martha Raquel Hernández Ortega.

Con las documentales públicas consistentes en las diversas actas de nacimiento, acreditan que Rosalina, Martha Raquel, Luz del Carmen, Lorena Guadalupe, Rosa Margarita, Lorenzo y Ana Sofía, son hijos de Guadalupe Ortega Covarrubias, y de José Manuel Hernández García.

Con la documental pública consistente en el acta del Registro Civil de Talpa de Allende, Jalisco, número 156, de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acreditan que María Guadalupe Ortega Covarrubias, contrajo matrimonio con José Manuel Hernández García.

Con la documental pública consistente en el acta del Registro Civil de Talpa de Allende, Jalisco, número 113, acreditan la defunción de José Hernández García.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 2735, de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, tirado por el Notario Público número uno en Mascota, Jalisco, acreditan que Lorena Guadalupe Hernández Ortega, otorgó poder general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio en favor de María Guadalupe Ortega Covarrubias.

Con la documental privada consistente en el formato número 9, de recibo de entrega/recepción de café folio 0027, de dieciséis de febrero de dos mil cinco, del Programa de Café Orgánico del Estado de Jalisco, acreditan haber recibido de Guadalupe Ortega, setecientos cuarenta y cuatro kilogramos de café cereza.

Con la documental privada consistente en el formato número 9, de recibo de entrega/recepción de café folio 0028, de once de febrero de dos mil cinco, del Programa de Café Orgánico del Estado de Jalisco, acreditan haber recibido de Guadalupe Ortega, cuatrocientos noventa y tres kilogramos de café cereza.

Con la documental privada consistente en la factura número 359636, de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, acreditan que Rosa Margarita Hernández Ortega, vendió a Marco A. Aguilar Hernández, un equino de dieciocho meses.

Con la documental privada consistente en la factura número 359635, de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, acreditan que Rosa Margarita Hernández Ortega, vendió a Ricardo Regalado Medina, cinco bovinos de diez a doce meses.

Con la documental privada consistente en la copia del plano del predio "Arroyo Seco", propiedad de Guadalupe Ortega Covarrubias, acreditan sus colindancias.

Con la documental pública consistente en la copia del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, acreditan que el predio denominado "Arroyo Seco", se encuentra amparado por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola de referencia, respecto de una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

Con las documentales privadas consistentes en las facturas números 120908, 120925 y 166687, de doce de marzo y doce de abril de dos mil cuatro, acreditan que Rosa Margarita Hernández Ortega, vendió a la Com. De Gan. Tres Estrellas, S.A. de C.V., cuatro bovinos y a Leopoldo Agraz Valera, un caballo de ocho años.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática de la constancia sin fecha, acredita que María Guadalupe Ortega Covarrubias, es socia del Programa de Café Orgánico.

Con las documentales privadas consistentes en los recibos de entrega y recepción de café folios 0027 y 0028, de dieciséis y once de febrero de dos mil cinco, respectivamente, expedidos por el Programa de Café Orgánico Estado de Jalisco, acreditan que Guadalupe Ortega, entregó 749 kilogramos y 493 kilogramos de café cereza, como parte del volumen comprometido a acopiar.

Con las documentales privadas consistentes en las facturas 359635 y 359636, de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, con las mismas acredita que Rosa Margarita Hernández Ortega, vendió a Marco A. Aguilar Hernández, un equino criollo, y a Ricardo Regalado Medina, cinco bovinos.

Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, se concluye que acreditan: que el predio de su propiedad, es el denominado "Arroyo Seco"; que cuenta con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); que en el año de mil novecientos ochenta y nueve,

tenía registrada la figura de herrar en el Departamento de Agricultura y Ganadería e Irrigación del Gobierno del Estado de Jalisco; que en mil novecientos ochenta y nueve, vendió Café Pergamino Arabe Seco, al Instituto Mexicano del Café; así como, las medidas y colindancias de dicho predio; que es socia de la Unión de Cooperativas Cafetaleras; que es productora de café; que le fue autorizada la extracción de árbol muerto; que María Guadalupe Ortega, es propietaria del cincuenta por ciento del predio "Arroyo Seco"; que el predio "Arroyo Seco", se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 23121; que tienen registrada su patente de fierros marcadores bajo los números 1714 y 2048; que celebró contrato de arrendamiento de pastura por un año, el uno de enero de dos mil cuatro con Rosa Margarita Hernández Ortega; que celebró contrato de arrendamiento de pastura el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, con Carlos Cárdenas Ruelas; que durante los años que van de mil novecientos setenta y siete a mil novecientos noventa y nueve, con dichas probanzas, no alcanzan a desvirtuar la inexplotación mayor a dos años consecutivos, observada por el actuario ejecutor Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, y el perito agrónomo Ingeniero Everardo Gómez Núñez, el cinco de octubre del dos mil cuatro, de la cual, se levantó el acta circunstanciada de la misma fecha, la que hace prueba plena por ser rendida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se dice lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que aparece una operación de compra de un toro, dicho animal lo adquirió María Guadalupe Ortega Covarrubias, el veintisiete de marzo y lo vendió el seis de mayo, ambos de dos mil dos, es decir, aproximadamente un mes después, con lo que de ninguna manera, se puede considerar que por contar con un toro, en un mes aproximadamente, el predio se dedicara a la ganadería, por otro lado, tampoco alcanza a desvirtuar la inexplotación a que se ha hecho referencia tantas veces, con las facturas de venta de ganado del año dos mil cuatro, en virtud de que, dichas facturas no fueron expedidas a nombre de María Guadalupe Ortega Covarrubias, sino a nombre de Rosa Margarita Hernández Ortega, con lo que tampoco alcanzan a desvirtuar la inexplotación mayor a dos años a que se ha hecho referencia tantas veces. Por otro lado, con las documentales consistentes en los recibos de entrega de café de once y dieciséis de febrero de dos mil cinco, con los mismos, acreditan la venta del café que se realizó en fecha posterior a aquella en que se observó inexplorado el predio de referencia, por los comisionados Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera y el Ingeniero Everardo Gómez Núñez.

Por otro lado, las probanzas de la Unión de Cooperativas Cafetaleras, son pruebas insuficientes para desvirtuar la inexplotación observada por los comisionados precedentemente mencionados, ya que, por sí solas, únicamente constituyen una manifestación unilateral y de dicha Unión, lo cual no constituye, como ya se dijo, prueba suficiente para acreditar que el predio "Arroyo Seco", se dedica a la explotación agrícola con cultivos de café, y por ende, no desvirtúan el contenido del informe que rindieron los comisionados, el cinco de octubre de dos mil cuatro, el que se reitera, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar la inexplotación mayor a dos años consecutivos del predio "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias, observada por los comisionados tantas veces referidos.

Por otro lado, de la prueba de inspección judicial ofrecida por María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, y que se realizó el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, por el Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, la que se valora en términos de los artículos 161, 197 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se conoce que, dentro del predio "Arroyo Seco", propiedad de Guadalupe Ortega Covarrubias, no existen divisiones completas; que existe una casa de adobe deshabitada y deteriorada; que existen plantas de café con alturas de dos a cuatro metros; que existen nogales dispersos en las plantas de café; que no existen lienzos de alambre o de piedra que divida o separe el predio "Arroyo Seco", con sus colindantes; que en una superficie de tres a cuatro hectáreas, se abrió tierra al cultivo por parte de Cecilio Robles, quien dice que es miembro del grupo solicitante; que no se encontró ganado en el interior del predio; que en un área de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), aproximadamente, hay limpieza en los cultivos de café; que no se observó una producción significativa de café y sí ausencia de reciente cosecha, probanza ésta, con la que, de alguna manera, se confirma, la inexplotación a que hacen referencia los comisionados Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, Actuario Ejecutor y el Ingeniero Everardo Gómez Núñez, Perito Agrónomo, en su acta circunstanciada de cinco de octubre de dos mil cuatro, sino que de alguna manera, viene a confirmar lo observado por dichos comisionados.

En relación al dictamen pericial en topografía ofrecido por María Guadalupe Ortega Covarrubias, y rendido por Alejandro Pujol de Alba, cabe señalar, que el mismo, es apreciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de donde se arriba a la conclusión de que dicho dictamen, en el presente caso, no es la prueba idónea, para acreditar la explotación del predio, toda vez que, el dictamen emitido en la pericial ofrecida por María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, fue realizado por un ingeniero topógrafo, no siendo éste, el profesionista idóneo para dictaminar respecto de dicha circunstancia (explotación o inexplotación de predios); se dice lo anterior, en virtud de que, para acreditar que un predio ha permanecido explotado o inexplorado, el dictamen deberá ser rendido por un técnico en agronomía, quien es el que conoce, precisamente, de cuestiones relacionadas con el tipo y calidad de los terrenos para su uso, aprovechamiento y explotación; de

tal suerte que, el dictamen rendido por el ingeniero topógrafo Alejandro Pujol de Alba, sólo sirve para acreditar que el predio "Arroyo Seco", cuenta con una superficie de 250-00-00 (doscientos cincuenta hectáreas), se dice lo anterior, en virtud de que, un ingeniero topógrafo carece de los conocimientos técnicos, para rendir un dictamen que requiere de conocimientos en agronomía; sin embargo, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Silverio Mendoza Pelayo, crea convicción a este juzgador, apreciándose en términos del artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y administrado al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera y el Ingeniero Everardo Gómez Núñez, para acreditar que el predio "Arroyo Seco", cuenta con una superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), que el área con cultivo de café, es de aproximadamente 25-00-00 (veinticinco hectáreas), en mal estado, que no hay pastos mejorados, y que se encuentra densamente poblado por maleza, se dice lo anterior, en virtud de que, dicho dictamen, fue rendido por un ingeniero agrónomo, tal y como lo refiere, y lo acredita en su dictamen; al respecto, resulta aplicable, el criterio del Poder Judicial Federal, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"...Novena Epoca

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: VI.1o.C.57 C.

Página: 1122

PRUEBA. PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que el juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos...".

A la testimonial rendida por Filiberto Cárdenas Peña y José Angel López Pérez, es de negárseles valor probatorio, en términos del artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se dice lo anterior, en virtud de que, sus declaraciones están en contradicción con el informe de los comisionados Licenciado Víctor Manuel Macías Farrera y el Ingeniero Everardo Gómez Núñez, de cinco de octubre de dos mil cuatro, y con lo observado en la inspección judicial de dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, documentales que hacen prueba plena, para acreditar que en el predio "Arroyo Seco", no se encontró indicios de agostadero, que el cultivo de café, se encontró totalmente abandonado y que existe maleza en todo el predio; al respecto, resulta aplicable el criterio del Poder Judicial Federal, visible en la Séptima Epoca, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168 Tercera Parte, Página 41, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"...AGRARIO. PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA. ES INNECESARIO CITAR EL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA. Carece de trascendencia jurídica que el Juez del conocimiento no cita el precepto legal en que funda su decisión de negar valor probatorio a lo declarado por un testigo en relación con determinado hecho, se hace uso correcto del arbitrio que le otorga el artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que habla de la calificación de la prueba testimonial...".

Cabe señalar que, los alegatos formulados por María Guadalupe Ortega Covarrubias, resultan ser ineficaces para demostrar lo pretendido, toda vez que, en relación a su alegato formulado, en el sentido de que, los trabajos realizados por el actuario ejecutor Víctor Manuel Macías Farrera y el perito agrónomo ingeniero Everardo Gómez Núñez, no dicen que clase de maleza observaron; de igual forma, que no se acredita la in explotación de la huerta de árboles frutales, y que se olvidaron de determinar la edad de la maleza; cabe señalar que los comisionados señalaron que la maleza era Chayotillo, Arbustiva y rastrera y que en relación a la in explotación de la huerta de árboles frutales, los comisionados señalaron que no se consideran cultivos formales, ya que su presencia es diseminada; asimismo, los comisionados señalaron que la edad media de la maleza oscila entre los dos y catorce años de edad.

Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta, se concedió a María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, para el efecto de que "...este Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas, que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio, se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar, la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable..."; razonando el órgano de control constitucional, para la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, lo siguiente:

“...no obstante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, este tribunal advierte una incongruencia entre la sentencia y las pruebas existentes en autos, lo que se traduce en una violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Lo anterior es así, porque del informe del perito de la parte tercero perjudicada, ingeniero Silverio Méndez Pelayo, el cual se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el que administrado con el dictamen relativo a los trabajos técnicos informativos del perito Everardo Gómez Núñez, así como la inspección ocular realizada por el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, se advierte que el predio “Arroyo Seco”, cuenta con una superficie aproximada de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas, de las cuales existen aproximadamente 25-00-00 (veinticinco) hectáreas, cultivadas o sembradas de café, que se encuentran en mal estado y densamente pobladas de maleza; por lo que su producción es muy baja; sin embargo se debe considerar que la circunstancia de que la producción sea baja, de ninguna manera significa que el predio, cuando menos esa superficie, no esté explotado, porque si existe cultivo de café, significa que el predio, aunque sea en esa fracción de veinticinco hectáreas está siendo cultivado, aun cuando su producción no sea significativa, tomando en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria no exigía que para su protección la producción tenga que ser significativa o eficiente, sino que es suficiente que produzca para que se entienda que existe explotación cuando menos en la fracción en que se encuentra el cultivo de café.

En estas condiciones, el Tribunal Superior Agrario no debe afectar todo el predio, sino que debe respetar el área cultivada en la medida en que está demostrado que existe una explotación de café en una superficie de veinticinco hectáreas, por lo que si esta superficie no se encuentra delimitada se deberá delimitar y respetar al propietario o propietarios, buscando en este aspecto la mínima afectación a los intereses de las partes y, en su caso, ordenar la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 23121 expedido a favor de Lorenzo y José Guadalupe (sic) Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado “Arroyo Seco”, en la medida que el predio resulta afectable.

Por lo tanto, lo que conforme a derecho procede es conceder el amparo solicitado, cuyo efecto inmediato y directo es la anulación y, por ende, la insubsistencia de la sentencia reclamada y, en consecuencia, el Tribunal Superior Agrario deberá emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos que se exponen en la presente sentencia, respete las veinticinco hectáreas que están siendo explotadas con los cafetos que en ellas se encuentran sembrados, en la inteligencia de que de no existir acceso a dicho predio se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley y, por consiguiente, deberá ordenar, la cancelación parcial del mencionado certificado sólo en la medida que el predio resulta afectable...”.

Ahora bien, tomando en consideración lo razonado por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que ahora se cumplimenta, y que vincula a este Tribunal Superior Agrario, se concluye que la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, debe ser respetada a sus propietarios en virtud de haberse encontrado cultivadas o sembradas de café, las que si bien se encuentran en mal estado y densamente pobladas de maleza, considerando la circunstancia de que si la producción es baja, de ninguna manera significa que el predio no esté explotado, ya que, al existir cultivo de café, significa que el predio, en esa fracción de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) está siendo cultivado, aun cuando su producción no sea significativa, tomando en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria, no exigía que para su protección la producción tenga que ser significativa o eficiente, sino que es suficiente que produzca para que se entienda que existe explotación; bajo esa tesis debe decirse que la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos; por otro lado, se concluye también, que el certificado de inafectabilidad agrícola número 23121, expedido a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado “Arroyo Seco”, propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, se cancela parcialmente respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en el fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, resultando por ende afectable dicha superficie en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por las razones antes expuestas.

La ejecutoria de mérito establece que si la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, no se encuentra delimitada, se deberá delimitar y respetar al propietario o propietarios, buscando en ese aspecto la mínima afectación a los intereses de las partes; tomando en cuenta lo ordenado por el órgano de control constitucional, en ejecución de sentencia, deberá delimitarse la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que refieren el Ingeniero Silverio Méndez Pelayo, el perito Everardo Gómez Núñez y el licenciado Víctor Manuel Macías Farrera.

Cabe señalar que la ejecutoria que se cumplimenta establece también, que en el caso de no existir acceso a dicho predio, es decir a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que se deben respetar a María Guadalupe Ortega Covarrubias y otros, se deberá otorgar a los propietarios el acceso en términos de ley; bajo esa tesitura, en ejecución de sentencia, debe establecerse el acceso que se otorga a los propietarios de dicho predio.

Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la que no admite que se vuelvan a examinar las cuestiones debatidas, ya que señala normas precisas y pautas rectoras, para ajustar esta nueva resolución, ejecutoria que debe acatarse fielmente por este órgano colegiado; resultando al respecto aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 22 Cuarta Parte, Página: 75

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.”

Queja 43/69. María Ruiz viuda de Buenrostro. 30 de octubre de 1970. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 3/2000 en que había participado el presente criterio.

Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: II.2o.C.T.28 K; Página: 677

EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 31/97. Hotel Aragón, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: II.2o.C.T.28 K, Página: 677

“EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“SENTENCIAS VINCULATORIAS. EL AMPARO EN CONTRA DE ELLAS ES IMPROCEDENTE.- Si la autoridad responsable quedó vinculada por medio de una sentencia de amparo para declarar procedente una acción, no quedó en la esfera de su jurisdicción y competencia el volver a examinar las cuestiones debatidas, supuesto que en la ejecutoria de amparo en lo atinente a la cuestión principal controvertida, se señalaron normas precisas y pautas rectoras para ajustar su nueva determinación con lo cual se limitó su jurisdicción. Por ende, tal resolución ya no puede ser impugnada mediante un nuevo amparo y por consecuencia debe decretarse el sobreseimiento del juicio, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 73, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo.”

DECIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, y con el objeto de cumplir cabalmente la ejecutoria de amparo DA21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la resolución del mismo órgano de control constitucional de veintiuno de agosto de dos mil seis, en el sentido de que debe emitirse sentencia considerando todos los puntos cuestionados de la litis, inclusive sobre los ya definidos e intocados evitando la coexistencia de resoluciones y considerando esta sentencia como una unidad de decisión de este órgano jurisdiccional agrario, se concluye que queda firme la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad número 26401, expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ampara el predio denominado "El Ranchito", únicamente por lo que respecta a la superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y un hectáreas); de igual forma queda firme la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara el predio denominado "La Cumbre", a nombre de la Sociedad de responsabilidad Limitada La Cumbre, respecto de una superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas). Y se cancela el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente, queda intocada la afectación de la superficie de 7,864-07-75 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas setenta y cinco centiáreas), de los siguientes predios:

"Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas);

"Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco;

"El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna;

"El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio;

"Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientos hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García;

"La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres;

"El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna;

"Las Palmillas", 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares;

"El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares;

"La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García;

"El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco;

"La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre;

"La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona;

"La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez; y

"El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL Parajito y Anexos", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad: número 26401 expedido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara el predio denominado "El Ranchito", únicamente por lo que respecta a la superficie de

151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); número 108674 de uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del mismo año, que ampara el predio denominado "La Cumbre", a nombre de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "La Cumbre", respecto de la superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas).

TERCERO.- Asimismo, también en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA 66/2004-886, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de siete de junio de dos mil cuatro, queda intocada la dotación de tierras respecto de aquellos que al no haber sido materia de amparo, quedaron intocados y con definitividad, siendo estos los siguientes: del predio denominado "Santa Gertrudis" propiedad de José Ugarte de la Peña una superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); del denominado "Fracción del Cuatante" 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) propiedad de Leonel Magaña Velasco; del predio denominado "El Salitre", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Ramiro González Luna; de "El Salitre", 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) propiedad de Martha González Rubio; de el denominado "Barranca de los Mezcales" 700-00-00 (setecientos hectáreas) propiedad de María del Rosario Hernández García; de "La Roblada", 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Salvador Parra Torres; de "El Ranchito" 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) propiedad de Diego González Luna; de "Las Palmillas", 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) propiedad de Juan Rizo Mares; de el denominado "El Salitre", 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas) propiedad de Francisco Rizo Mares; de "La Calera", 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de; María Consuelo Hernández García; de "El Mogote de Guía" 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de Héctor Flores Prida y Santos Pelayo Velasco; de el denominado "La Cumbre", 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada La Cumbre; el denominado "La Servilleta", con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) propiedad de Feliciano de Niz Corona; "La Servilleta" con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) propiedad Félix Duarte Chávez y "El Cuatante", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) propiedad del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 23121, expedido el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de Lorenzo y José Manuel Hernández García, que ampara el predio denominado "Arroyo Seco", respecto de una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria número DA 21/2006-248, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de marzo de dos mil seis, se afectan y se dotan al poblado referido en el primer punto resolutivo, 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) del predio denominado "Arroyo Seco", propiedad de María Guadalupe Ortega Covarrubias y se respetan a María Guadalupe Ortega Covarrubias 25-00-00 (veinticinco hectáreas), del citado predio; las que deberán delimitarse en ejecución de sentencia y en caso de no existir acceso a la superficie respetada, en el mismo acto de ejecución deberá establecerse e identificarse el acceso, a favor del predio de María Guadalupe Ortega Covarrubias.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Registro Agrario Nacional para las cancelaciones a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al amparo número DA 21/2006-248. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.